



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**PROPUESTAS PARA REFORMAR LA
ADOPCIÓN EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NANCY JARAMILLO CARCAÑO

**ASESOR:
MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS**

MÉXICO

2005

m. 345479



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Direccion General de Electricidad de la
CFE a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recesional.

NOMBRE Nancy Jaramillo
Cascano

FECHA: 11 febrero 2005

FIRMA: 

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por haberme concedido el don de la vida y por la bendición de darme unos padres maravillosos.

A mis padres:

Aún cuando no hay palabras que alcancen a agradecer todo lo que he recibido de ustedes, con todo el amor, admiración y respeto que se merecen, les doy las gracias, porque he logrado llegar a una de las metas más importantes en mi vida, que sin su apoyo, ejemplo y cariño no hubiera alcanzado. Porque todo lo que soy se los debo a ustedes, infinitas gracias.

A Itzel y Miguel:

Todo mi cariño y admiración por el gran apoyo y paciencia que me han brindado en cada momento para continuar hacia delante y concluir esta meta.

A Genos:

Por haber llegado a la vida en el mejor momento y estar siempre.

A mi Universidad y a todos mis profesores:

Por haberme compartido sus conocimientos y enseñanzas que me permitieron culminar esta meta tan anhelada.

INDICE

	PAG
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I ANTECEDENTES GENERALES DE LA ADOPCIÓN	1
1.1 La adopción en Grecia	1
1.2 La adopción en Roma	2
1.2.1 Adoptio	4
1.2.2 Arrogatio o adrogatio	6
1.3 La adopción en el Derecho Germánico	8
1.4 La adopción en el México Prehispánico	9
1.4.1 Los templos escuela	10
1.5 La adopción en el México Independiente	14
1.6 La adopción en otros países	17
1.6.1 Derecho español	17
1.6.2 Derecho francés	19
1.6.3 Derecho alemán	21
1.6.4 Derecho en Latinoamérica	22
1.6.4.1 La adopción en los Estados Unidos de Norteamérica	23
1.6.4.2 La adopción en Uruguay	24
1.6.4.3 La adopción en Chile	25
1.6.4.4 La adopción en Colombia	26
1.6.4.5 La adopción en Cuba	26
1.6.4.6 La adopción en Argentina	27
CAPITULO II CONCEPTOS Y CLASIFICACION DE LA ADOPCION	28
2.1 Concepto de la adopción.	28
2.2 Naturaleza jurídica.	33

2.3 Clasificación de los diferentes tipos de adopción.	36
2.4 Adopción Simple.	38
2.5 Antecedentes de la adopción plena.	39
2.5.1 Definición de adopción plena.	40
2.5.2 Aspectos generales de la adopción plena.	41
2.5.3 Efectos de la adopción plena.	47
2.6. Comparativos de la adopción simple y plena.	50
CAPITULO III LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO	52
3.1 Ley de Relaciones Familiares.	52
3.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928-1932.	55
3.2.1 Código vigente de 1932.	56
3.2.2 Ámbito de validez.	57
3.2.3 Existencia y validez de la norma jurídica en materia de adopción.	58
3.3 Reformas en materia de adopción al Código Civil del Distrito Federal del 28 de mayo de 1998.	63
3.4 Reformas en materia de adopción al Código Civil del Distrito Federal del 25 de mayo del 2000.	65
CAPITULO IV LA ADOPCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.	66
4.1 La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal	66
4.2 Aspectos procesales de la adopción.	69
4.3 Procedimiento judicial para la revocación e impugnación de una adopción.	73
4.4 Reglamentos y dependencias que coadyuvan en el procedimiento de la adopción.	75
4.5 Marco jurídico.	77

CAPITULO V SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)	80
5.1 Generalidades.	80
5.2 Fundamento jurídico.	80
5.3 Objetivos del DIF.	81
5.4 Procedimiento para la adopción en el DIF.	82
5.5 El funcionamiento interno del DIF en los tramites de adopción.	84
5.6 Sesiones del consejo.	86
5.7 Convivencia temporal de los menores en adopción.	87
5.8 Seguimiento de los menores dados en adopción.	88
5.9 Procedimiento judicial.	88
CAPITULO VI ANÁLISIS Y PROPUESTAS A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN.	89
6.1 Presentación.	89
6.2 Aspectos reales que surgen de una mala legislación.	91
6.3 Problemas relativos a la adopción.	94
6.4 Propuestas de reforma y adiciones a diversas áreas del Código Civil para el Distrito Federal en materia común.	100
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, abordaremos el tema de la adopción, para llegar a un entendimiento de la necesidad de esta institución en nuestra sociedad. Es perfectamente natural y conveniente que con la evolución de la sociedad y los diferentes sistemas jurídicos, algunos de estos vayan tomando mayor fuerza, mientras que otros van modificándose o desapareciendo, de acuerdo con los cambios sociales, políticos, económicos y culturales, que se dan con el devenir de las épocas culturales, esto para mejorar el manejo, aplicación o desenvolvimiento de la adopción dentro de una familia.

Ya que si bien es cierto que el pilar fundamental de toda sociedad es la familia, enfocándose todos los esfuerzos mundiales y nacionales en protegerla, se olvidan de que fuera de este ámbito, que la mayoría de nosotros conocemos, existe otra población que se encuentra en total desamparo, dentro de las cuales se encuentra la niñez, que es una de las que con mayor frecuencia esta sujeta a abusos, malos tratos, abandono y en un estado de indefensión y desprotección jurídica.

Dentro del presente trabajo, primero se reconoce a la institución de la adopción como un proceso histórico, a través de la evolución mundial, donde en las diferentes épocas de la historia se ha contemplado y se ha reconocido, pero con fines diferentes, para poder comprender cuál es la importancia que en nuestros tiempos tiene esta institución así como la participación a que están obligados todos los sectores que intervienen en la vida en sociedad.

Por otro lado al analizar esta institución en el ámbito internacional y las relaciones que existen entre los países en materia de adopción, se verá la necesidad de adecuar las leyes nacionales a un marco internacional, para dar una seguridad jurídica tanto al adoptante como al adoptado, ya que existen discrepancias severas en la forma de reconocer a esta institución y en la forma de aplicarla, encontrándose con la dificultad de que la interpretación que los

diferentes países dan a esta institución son contradictorias, existiendo por lo tanto conflicto de leyes, así como conflicto jurisdiccional.

Cabe destacar que es necesario pensar en reformar los códigos de todos los estados de la República Mexicana en materia de adopción, a efecto de que se reconozca tanto a la adopción plena como a la adopción simple, y de manera muy particular al código aplicable para el Distrito Federal, por tratarse en suplencia de ley, una ley federal, por lo que se analizaran las ventajas y las desventajas de los dos tipos de adopción que existen, siempre en beneficio del menor que se pretenda adoptar y en razón de igual manera por encontrar una seguridad jurídica para los que intervienen en la institución de la adopción.

Por último es importante mencionar que tanto en el estudio como en el análisis comparativo, así como en las propuestas que se plantearán en el trabajo que se presenta, que al ser la niñez un elemento esencial y fundamental dentro de la familia, y por lo tanto dentro del desarrollo de nuestro país, al considerarla encargada en un futuro próximo de conducir los cambios de nuestra historia, se les debe conceder importancia dentro del estudio de las instituciones legales para efecto de adecuarlas también a la realidad social y actual.

De lo anterior se desprende que hemos podido observar la ineficiencia de nuestras actuales leyes, tanto subjetivas como objetivas, en el procedimiento de adopción, ya que no se le da ninguna seguridad jurídica al menor adoptado, ni tampoco un reconocimiento pleno como hijo natural; ni se lleva a cabo ningún seguimiento metodológico, jurídico, psicológico o social, tanto de la familia que adopta, como del menor adoptado, resultando por lo tanto incongruente la aplicación de nuestras actuales legislaciones para esta institución, ya que en el procedimiento mismo nos encontramos con trabas burocráticas por parte de los legisladores y de las personas que en forma ineficiente participan en dicho procedimiento; y por otro lado las instituciones privadas y estatales se encuentran atadas de manos para poder realizar su trabajo en beneficio de esa niñez desamparada por la propia ley.

Es por eso que en el trabajo que se presenta, se pretende plantear las reformas que considero más adecuadas para que se pueda asimilar de una manera sana y segura a un menor dentro de un seno familiar adecuado para su desarrollo integral y personal, siempre teniendo como primicia la protección de la niñez mundial y en lo particular a la mexicana.

ADOPCIÓN

ANTECEDENTES GENERALES DE LA ADOPCIÓN

La palabra adopción viene del latín adoptio y adoptar, de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o ahijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción se puede definir como una institución de derecho civil que produce efecto de relaciones análogas a las que crean las justae nuptias, matrimonio legítimo entre el hijo y el jefe de familia.

Esta institución tiene antecedentes muy antiguos. "Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, conjuntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde paso a Grecia y luego a Roma."¹

En sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Para ello se busca fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante y en esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquellas familias cuya extinción era probable por falta de descendientes.

1.1 La adopción en Grecia

Es factible que la adopción existiera solamente en Atenas, por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. "En Atenas estuvo organizada y se practico de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de madre y padre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, letra "A".

- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado y;
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.”²

1.2 La adopción en Roma

Cabe destacar que si bien es cierto que la adopción fue conocida por diversas culturas, es en Roma donde se plasma realmente con bases jurídicas perfectamente delineadas para proteger y asimilar a la adopción con objetivos específicos por lo que para el análisis será esta cultura la que tomaremos como punto de partida del concepto más remoto de la adopción.

Así el maestro Guillermo Margadant nos indica que: “la adopción es el procedimiento por el cual el paterfamilias adquiera la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello.”³

Por lo tanto en el Derecho Romano la adopción era una institución del Derecho Civil en el cual se determinaban las relaciones entre dos personas, el hijo adoptado y el paterfamilias, con la finalidad de acogerlo al seno familiar, creando la *justae nuptiae*.

Sin embargo la adopción en Roma tenía como objetivo una finalidad religiosa, toda vez que era de suma importancia que existiera dentro de la familia un heredero para transmitir los cultos religiosos, ritos que normalmente los detentaba el paterfamilias, el

² Idem.

³ Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Ed. Esfinge, 1983, p. 203

cual era el sacerdote de ese grupo, por lo que se adoptaba para perpetuar el culto doméstico.

Asimismo también tenía una importancia política, toda vez que las familias romanas - al pertenecer a la clase de los patricios- eran únicamente los que participaban dentro del gobierno del estado, por medio del paterfamilias y sus descendientes, hecho tal que si uno de ellos no podía tener descendencia, optaba por la adopción para continuar con el abolengo político.

Posteriormente en el Derecho romano, dentro de la etapa clásica se crea un sistema legal perfectamente delineado para la adopción, en el cual se demarcaban características de solemnidad, denotando en principio la adopción de varones para continuar con el culto doméstico, ya que solamente los hijos legítimos podían continuar con estos cultos, siendo reconocidos como legítimos únicamente los nacidos en legítimas nupcias, y los adoptados se identificaban por medio del procedimiento preestablecido.

Es importante señalar que el concepto de adopción surge en Roma, como en los diferentes pueblos antes de éste, como una medida que solucionaba el problema del paterfamilias, en la transmisión de los cultos religiosos y status político, y no como una solución del orden social para el adoptado por el posible desamparo en el que se pudiera encontrar. Es decir, la adopción era un instrumento por el cual una persona buscaba el beneficio de subsistir política o religiosamente utilizando el adoptado como medio para este fin.

En el Derecho romano existen dos clases de adopción propiamente: la de los menores, que se someten a la potestad de la familia que los acoge no teniendo capacidad de goce y ejercicio, institución que se creó más recientemente, llamada adoptio; y la adrogatio o arrogatio, figura más antigua donde la adopción era de una persona mayor, respetando su derecho de goce y ejercicio, la cual debería dar su anuencia para que fuera adoptada.

1.2.1 Adoptio

En la adopción por este procedimiento, el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano, y éste último debía prestar, desde luego, su conocimiento para ello.

Figura jurídica que surge con la ley de las doce tablas y que se refería propiamente a una persona alieni iuris, es la persona sometida a la potestad de otras personas y la cual una vez realizado el procedimiento, ingresaba en calidad de hijo a la familia del adoptante, adquiriendo éste último todos los derechos y obligaciones del que ejercitaba la patria potestad, a favor del adoptado.

Esta figura, que es menos antigua que la adrogación, no requería tantas formalidades; ya que sólo intervenía el pueblo o los pontífices, porque no tenía como consecuencia la desaparición de las familias o de sus cultos domésticos, al pasar el adoptado a ser un miembro más de la familia que lo acogía.

Como adoptio natura imitatur, "el adoptante debía tener 18 años más que el adoptado, y la adoptio creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural, razón por la cual solo permiten la adoptio a ancianos mayores de 60 años".⁴

Cabe señalar que aunque este trámite no era propiamente formal, sí tenía las restricciones características, como lo era que sólo los ciudadanos romanos *siu iuris*, púberes, sin hijos naturales ni adoptivos que fueran varones tenían la capacidad de adoptar, restricciones que con el tiempo fueron más flexibles, pudiendo ser objeto de adopción y de adoptar las mujeres y los impúberes.

El procedimiento de adopción se realizaba en dos formas:

En la primera, se perdía la patria potestad a través de tres mancipaciones seguidas de la manumisión de las dos primeras, dando como consecuencia una *emancipatio* del

⁴ Floris Margadant S. Guillermo, El derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, 1983, P. 204.

padre natural el cual perdía conforme a la ley de las doce tablas, la potestad que ejercía sobre el hijo y por lo tanto, el adoptante adquiría esta emancipatio.

Y la segunda era la adquisición por el adoptante de la patria potestad a través de la iniure cessi que era un proceso ficticio donde el adoptante figuraba como el actor y el paterfamilias anterior figuraba como el demandado, como éste no se defendía, entonces el magistrado aceptaba como fundada la acción del actor adoptante, constituyendo el derecho de la adoptio a su favor, es decir, el magistrado resolvía en quitar la autoridad del padre natural para otorgársela al padre adoptante.

Justiniano dice: "que tal acumulación de ficciones no es necesaria y que basta con una mera declaración ante el magistrado, hecha por ambos paterfamilias".⁵ Se determinan una serie de requisitos únicamente para efecto de obtener la adopción: que el adoptado no se opusiera a la adopción, que el adoptante tuviera una diferencia de edad por lo menos de 18 años, que pudiera ejercer la patria potestad, sólo se podía adoptar personas alieni iuris, tendrían que ser púberes, no deberían tener hijos legítimos o naturales, no podrían ser adoptados los esclavos, las mujeres no podían adoptar.

Fue hasta el periodo de Dioclesiano que se le permitió a la mujer adoptar, pero únicamente en el caso de que hubiera perdido a un hijo legítimo por muerte.

Justiniano distingue dos clases de adopción:

a) La adoptio plena. En la que el adoptado ingresaba totalmente como un nuevo miembro al grupo familiar, el cual se supeditaba al paterfamilias, desligándose por lo tanto de su familia de origen o de la anterior que hubiera ejercido la patria potestad. Adquiriendo con ello el nombre de la familia y la obligación de respetar, conocer y ejercitar las solemnidades del culto doméstico así como de intervenir en las prácticas

⁵ Idem

políticas de la familia adoptante.

b) La *adoptio minus plena*. Esta adopción dejaba al adoptado bajo la potestad de su padre natural y solo adquiría del adoptante los derechos de su sucesión legítima sobre sus bienes es decir, se adquiría un derecho de herencia.

1.2.2 *Arrogatio* o *Adrogatio*

La adrogación o arrogación consistía en: "la adopción sobre una persona *sui iuris*, es decir, la adopción de un *paterfamilias* sobre un *paterfamilias*, servía como un sustituto del moderno procedimiento de reconocimiento".⁶ Esta institución es el género más antiguo de la adopción. En el derecho romano tenía características político-religiosas.

Este procedimiento era más estricto y estaba sujeto a requisitos más formales, toda vez que implicaba la absorción de una familia por otra y en el cual se corría el riesgo de perder los cultos domésticos de la familia adoptada.

Para que la adrogación se diera el adrogante debería tener por lo menos la pubertad plena, generalmente era el jefe de familia y dentro de su *ambulo* tenía la potestad de todos los miembros de su familia; el adrogado, por lo tanto, tenía las mismas características pero al ser adoptado por el adrogante pasaba a ser un ciudadano *sui iuris* a un ciudadano *alien iuris*.

En este procedimiento intervenían los pontífices, los cuales tenían que publicar abiertamente la decisión de la adrogación previa la aprobación favorable de los comicios por curias, este trámite solo se podía realizar en Roma. En el procedimiento era importante la intervención de los pontífices ya que éstos acudían en representación de la religión y eran los encargados de hacer las investigaciones del adrogante para ver su situación social y económica, así como para analizar los

⁶ *Ibid*, p.205.

requisitos exigidos para tal efecto, toda vez que debían ser muy cuidadosos en que la familia que pretendiera la arrogatio tuviera mayores recursos que el arrogado, que fueran capaces de tener hijos propios, y que no hubiera ningún interés de lucro, hecho lo anterior, los comicios por curias (por conducto de los magistrados) preguntaban al arrogante, al arrogado y al pueblo la conveniencia de la arrogación y pedían el consentimiento para ella, renunciando en este acto el arrogado a su culto privado.

Al desaparecer los comicios por curias se exige el consentimiento de treinta lectores, con intervención de los pontífices, los cuales decidían sobre la adrogación. Posteriormente esta aprobación recaía en el Emperador, previo consentimiento del arrogante y el arrogado, y se sustituye la investigación de los pontífices por la de los magistrados.

Este procedimiento era más riguroso y formal, toda vez que se corría el riesgo de la desaparición de un culto doméstico, motivo por el cual era importante la intervención de los pontífices.

Por lo que cuando el adoptado era asimilado por la nueva familia, podía llegar a ser éste también paterfamilia, teniendo la obligación de respetar y someterse al nuevo culto religioso, al pasar a ser un alieni iuris. Poniendo con esto su culto doméstico personal.

Las mujeres no podían ser adrogadas en un principio, toda vez que siempre mantenían su filiae familias, situación que era muy parecida a la de los impúberes.

No fue sino hasta el periodo post clásico con Antonio Pío, cuando se permitió la adrogación de impúberes y mujeres donde se pretendía proteger los intereses patrimoniales del adrogado, ya que en el caso que éste muriera antes de ser púber, los bienes pasaban a sus parientes originales.

Cabe mencionar que esta institución nos parece una de las más importantes, ya que a diferencia de todas las demás que hemos mencionado, si protegía los intereses del adoptado al determinar requisitos esenciales y reconocer la posibilidad de revocar la

drogatio como tal, cuando se demostraba que perjudicaba los intereses del menor o que el adrogante pretendía aprovecharse de éste a su favor, además se concede el derecho al adoptado a que una vez llegada su pubertad podía adquirir su calidad de sui iuris.

Los requisitos necesarios para la adrogación en Roma eran los siguientes:

1. Que la arrogatio tuviera una finalidad lícita.
2. Que el arrogado fuera impúber.
3. El consentimiento expreso del arrogado.
4. Que el adrogante tuviera 60 años cumplidos y fuera sui iuris.
5. Que tuviera capacidad para ejercer la patria potestad y que no tuviera hijos bajo su custodia.

La adrogación como tal, debería de ser permanente por lo que se consideraba una adopción plena, el adrogante no respondía a deudas contraídas por el adrogado y no podía adrogar a más de una persona.

1.3 La adopción en el Derecho Germánico

Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción. Siendo guerrero por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el hijo adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Dentro de las posibilidades de adopción se cita la *affotomía*. "Es decir la *adoptio in hereditatem*, conocida también entre los romanos como adopción anómala testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien en el mismo acto imponía la obligación de llevar su mismo apellido. Pero a diferencia de la adopción

testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de affatomía de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la sippe, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación”.⁷

1.4 La adopción en México Prehispánico

En el derecho prehispánico de las diferentes culturas mexicanas, no se conoció como tal la figura de adopción, sin embargo tenían perfectamente delineada una estructura de parentesco y de familia. Esto en la cultura Nahuatl por ser ésta, dentro de las culturas prehispánicas, la más reciente en la Nueva España, es decir, a la llegada de los españoles.

En esta cultura realmente no se conoce el concepto de adopción, toda vez que su sistema social no lo requería, más es conveniente por la importancia que se le daba a la familia y a los hijos sobresaltando el cuidado que tenían a los menores desde su nacimiento hasta su vida adulta.

La estructura de este pueblo se dividía prácticamente en dos tipos de gente, los nobles y los plebeyos, o macehualtin con que se designaba a los plebeyos, y el Telpuchtli, que eran los Mandones o Pipiltin, con que se designaba a los nobles.

Los nobles propiamente se dedicaban al gobierno como tal, abarcando las dos áreas de importancia para este sistema que eran el militar y religioso, estos nobles por lo tanto eran jefes militares y sacerdotes. La nobleza en esta cultura practicaba la poligamia y no tenían obligaciones tributarias, ellos gozaban del tributo. Por otro lado el plebeyo sí tenía que dar tributo al gobierno, y estaban obligados a practicar la monogamia.

⁷ Eduardo A. Zamuoni. Citado por Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Cuarta Edición, México, Porrúa, 1997, p. 16.

Sin embargo, la condición de rango social podía variar, toda vez que un plebeyo podía aspirar a ser polli o noble si demostraba con un acto militar su nobleza, y asimismo los pillis podían ser degradados a plebeyos cuando cometían algún acto vergonzoso.

La estructura social estaba compuesta por medio de "barrios llamados Calpulli, los cuales estaban vinculados por el parentesco, vecindad, profesión y religión, en los cuales tenían un Dios protector común donde se encontraba un dirigente para resolver los asuntos internos, pagaban en conjunto sus tributos. Su intervención en las guerras era obligatoria para lo cual el jefe del barrio designaba a los Guerreros."⁸

Al respecto se menciona que era un grupo estrechamente unido en el que se veía muy mal que sus miembros contrajeran matrimonio con gentes de otro calpulli.

Este elemento de integración social era muy importante y muy parecido al que se manejaba en Roma con los paterfamilia, toda vez que el dirigente o patriarca de estos calpulli era el que resolvía los intereses de la comunidad a su cargo, y ya que se tenía un lazo de parentesco en caso de que existiera un huérfano. Este era asimilado por el calpulli, el cual tenía la obligación de velar por los intereses y buena formación de este menor.

Los menores en esta cultura tenían una importancia relevante por que la estructura religiosa y de gobierno estaba sobre la base de la formación de los niños desde su nacimiento hasta su madurez.

1.4.1 Los templos escuela

Los templos escuela en la cultura Nahuatl estaban divididos para realizar diferentes actividades, unas eran para la formación de los sacerdotes o para la religión, otras contemplaban la educación militar, y otras más para el servicio de las artes y cuidado

⁸ López Austin Alfredo, La Educación de los Antiguos Nahuas, México, Ed. Caballito SEP, 1985, P. 25.

de los templos.

Los oficios eran transmitidos de viva voz de padres a través de la experiencia y de la práctica, cabe destacar que en estos templos-escuela todos los niños de las comunidades tenían obligación de asistir y que dependiendo de sus características e intereses se les iba enviando a otros templos-escuelas donde ya practicaban la especialidad de acuerdo al perfil que se les veía.

En los Teipochcalli se daba una instrucción básica donde se les inculcaban valores militares y religiosos, lugar que era sostenido por los habitantes del barrio y donde se les enseñaban los oficios; después de esta etapa, de acuerdo con las aspiraciones de cada niño estos eran enviados a los templos especializados.

En esta cultura la vagancia o la pereza era severamente castigada y el Estado tenía gran preocupación por la educación, la única limitación que existía para subir en la escala social era el matrimonio, toda vez que cuando un miembro se casaba dejaba automáticamente el cargo que tuviera a menos que hubiera sido en su desempeño muy valioso, entonces pasaba a ser parte del consejo y se le nombraba alfaquí, o bien se les confería un mayor rango y se les nombraba tequihua.

Vemos pues, que en el sistema nahua, salvo plebeyos y nobles, se ascendía en la escala social a través del desarrollo personal que se iba dando en cada individuo desde la infancia; por lo que en materia de adopción si bien no existió esta figura como tal, si había en estas culturas una adopción figurada por parte de los calpulli y por parte del Estado por medio de los templos-escuelas, asumiendo éstos la responsabilidad formativa de los individuos.

Por otro lado, al reconocer un estrecho vínculo de parentesco, los obligados para con los menores eran las propias familias, que sin trámite alguno los acogía como propios ya que no requerían mayor esfuerzo que el alimentario, y toda vez que la generación de recursos alimenticios era proveída por las funciones que cada miembro de las familias desempeñaba en forma comunitaria, el resto, como ya se ha mencionado que era el aspecto formativo lo daba el barrio o el Estado. Por lo que el individuo no se

encontraba nunca desamparado y con sus propios actos podía ir subiendo en la escala social.

Por otro lado, la filiación sí era una institución reconocida, así como los derechos de sucesión. La filiación se daba a través del matrimonio monogámico o poligámico, y los derechos adquiridos eran iguales para todos los hijos, en cuanto a la sucesión, los bienes eran repartidos a todos los hijos por igual, adquiriendo los mismos derechos, en caso de que no existieran, a los sobrinos y por último a otro familiar; sin embargo, cabe destacar que el hijo mayor heredaba en principio todos los bienes y adquiría la obligación de sostener a los hermanos y sobrinos y en caso de no existir parientes, los bienes y las obligaciones pasaban a la persona que dirigía el barrio o calpulli.

La mujer solamente podía ser sujeto de sucesión en caso de no existir un varón en la familia y en la nobleza todas las posesiones del noble se transmitían al hijo mayor.

En cuanto a la sucesión del poder se daba del padre al hijo o bien del hermano al hermano y en caso de no existir hermanos ni hijos a los sobrinos.

Es importante señalar que los hijos se consideraban como propiedad de los padres y por lo tanto éstos podían disponer de su vida al grado que no se castigaba cuando un padre llegaba a matar a su hijo por alguna falta grave que éste cometiera, asimismo el padre podía vender a su hijo.

Cabe destacar que lo más parecido a la adopción que esta cultura conocía, era la transmisión de derechos que ejercían sobre sus hijos por medio de las ventas, donde el hijo pasaba a ser miembro de otra familia u otro barrio. Sin embargo, éste no era asimilado como parte de la familia a que ingresaba, sino como un objeto de uso para servir a quien lo comprara.

Otra institución que también podemos considerar como un antecedente de una adopción simulada, era cuando los padres por alguna razón no podían cuidar a sus hijos y éstos eran entregados para que sirvieran a algún templo en particular.

Alfredo López Austin, nos relata que en el tiempo de Huitzilopochtli "a la gente ofrecida desde su niñez los ponían sus padres en los templos, en el tiempo de su infidelidad, ofrendándolos a los dioses para que fuesen guardados y amparados de ellos".⁹ Esto quiere decir que el templo los acogía para su cuidado, pero que el fin, en semejanza a la adopción actual, era salvaguardar los intereses del menor y también nos relata el autor antes mencionado lo siguiente: ".....los padres los entregaban cuando los veían enfermos o en algún peligro, por ser la gente que más ama a sus hijos que hay nación en el mundo. Así los ofrecían a los dioses, para que allí se criasen y aprendiesen a servir en el templo buenas costumbres, y conjuntamente las ceremonias y culto de los dioses".¹⁰

"También existía el Telpochcalli que quiere decir Casa de Mancebos ó de Muchachos y el Tlamaczcalli, que quiere decir Casa de Jóvenes Perfectos".¹¹

Templos donde eran depositados los jóvenes ya criados y que de acuerdo a sus aptitudes ingresaban a ellos, en el primero para una educación militar y en el segundo para una educación religiosa. Cabe destacar que aquí solo podían entrar aquellos que tenían vocación real en este tipo de servicios y que eran escogidos en su paso por el Templo de los Niños.

De todo lo anterior se puede concluir que aunque no fue conocida la figura de adopción en estas culturas, se consideraba de suma importancia el velar por los intereses de los jóvenes y de sus niños, y tenían instituciones a través del estado y de los barrios, destinados a la crianza y protección de los menores y desamparados. Instituciones que que nos parecen muy particular son muy rescatables, toda vez que en el estudio he podido notar un sistema social encaminado a proteger a todos sus miembros, respetando las divisiones y buscando una evolución espiritual y personal donde la familia y los menores eran la semilla preponderante para una mejor sociedad.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Idem*

¹¹ *Ibid.*

1.5 La adopción en el México Independiente

Como ya se ha visto en el capítulo anterior la figura de la adopción no era conocida en México sino hasta la llegada de los españoles, los cuales introdujeron el concepto propiamente dicho y el cual era reconocido a través de la Legislación Española. Dentro de este marco se encuentran las Siete Partidas, los Ordenamientos de Alcalá, las Leyes de la Nueva y Novísima Recopilación y la Recopilación de Indias.

En España surge esta institución en el siglo XII con el Foro Real y posteriormente fue reglamentada en las Siete Partidas en donde se recrea la Doctrina Justiniana, respecto al concepto del Derecho Romano de la arrogación y de la adoptio.

En el Código Civil de 1851 se acepta el concepto de adopción el cual fue reglamentado posteriormente en el Código Civil de 1889, se reglamenta propiamente este procedimiento desapareciendo la diferencia que se marcaba en el Derecho Romano entre la adoptio y la arrogación, que ya se ha analizado determinando la adopción como una figura global con requisitos particulares y realizada ante un órgano judicial.

Todos los conceptos antes mencionados fueron introducidos a la Nueva España, teniendo como antecedentes la normatividad de los códigos civiles de varios Estados como lo fue el de Oaxaca en 1828 y 1870, Veracruz 1868, Tlaxcala 1875, hasta llegar a la Ley de Relaciones Familiares de 1917, creada por Venustiano Carranza.

Cabe aclarar que aunque el antecedente de nuestra legislación en materia de adopción se vio influenciado por el derecho español y francés esta institución fue poco reconocida, y no se le daba mayor importancia en estos antecedentes y no fue sino hasta el Código Civil de 1828 que es el primero en reglamentar la adopción atribuyéndole un carácter de contrato a esta figura y determinando los requisitos para celebrarlos como lo era la condición de que tuviera más de 50 años el adoptante y que hubiera diferencia de 15 años entre el adoptado, que no tuviera descendientes y existiera consentimiento expreso.

En el Código Civil de 1869 redactado por el Licenciado Fernando Corona, solo se enuncia a la adopción sin normarla en una forma definida.

El Código Civil de 1870 fue el primero que dedicó un capítulo especial para la adopción y la arrogación donde reglamentaba y delimitaba los alcances jurídicos de los que participan en este procedimiento, dándole intervención y reconocimiento a las funciones del Registro Civil, encomendando a esta institución llevar al libro de actas respectivo, sin embargo, en esta ley todavía se confunde la adopción con la legitimación.

Benito Juárez se inspira en la legislación francesa y en las Leyes de Reforma derogando las legislaciones españolas, pero nuevamente se le da poca importancia a la adopción. Hay que recordar que en esta época se genera la separación de Iglesia-Estado y el ser la iglesia la encargada de llevar a cabo los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, no se llevaba ningún tipo de registro de las adopciones. Por otro lado al asumir el Estado las funciones del Registro Civil, este se ve obligado a llevar los registros, así como los procedimientos civiles en general, sin embargo se descuida notoriamente el procedimiento para la adopción y se le da mayor importancia al del reconocimiento de menores, toda vez que en ese tiempo el matrimonio civil no se llevaba a cabo con frecuencia.

El Código Civil de 1874 destaca la figura de adopción como un mero reconocimiento de los hijos no dándole una importancia social, toda vez que no se consideraba a la adopción un elemento trascendental en la vida jurídica del estado y plasma en su reglamentación prácticamente lo mismo que indicaba el Código Civil de 1870.

El Código Civil de 1875 de Tlaxcala, acepta a la figura de la adopción y determina los requisitos para llevarla a cabo, así como la forma de prohibir la misma, ejemplo de esto se da en el caso de que un cónyuge no podía adoptar sin consentimiento del otro cónyuge y que un tutor designado no podría adoptar a su pupilo.

La legislación que hizo este Código Civil en materia de adopción fue más extensa y determinó los efectos de la misma como lo era la adquisición de la patria potestad, el

uso de los apellidos del adoptante y las obligaciones alimentarias para suministrar alimentos. Les otorga carácter de hijos legítimos y el derecho de heredar, también reglamenta la forma de anular las adopciones, procedimiento que ninguna otra legislación lo había previsto.

La ley sobre Relaciones Familiares fue promulgada por Venustiano Carranza y estuvo influenciada por la legislación francesa, cabe destacar que fue este año donde surge nuestra Carta Magna. Esta ley se promulga al margen del Código Civil de 1874, el cual seguía en vigencia en esa época.

La expedición de esta ley fue la preocupación de organizar a la familia y reglamentar sus instituciones. Es importante para el estudio ya que ésta regula a la adopción en México, de una forma definida y con los elementos necesarios para su tramitación. Independientemente que esta ley tenga características importantes de nueva creación como lo fue el legislar en materia de familia en un libro especial donde reglamentan todas sus instituciones.

Esta ley en su artículo 218 define a la adopción como: "El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto a él, todos los derechos que el padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".¹² En esta época por la existencia del individualismo como corriente filosófica se insistía en considerar a la adopción como un contrato donde le correspondía al Estado como órgano regulador cuidar que el acto como tal no fuera ilícito o contrario al orden público.

Los requisitos que marcaba esta legislación eran los siguientes:

- a) Que fuera una persona mayor de edad.
- b) Que estuvieran casados, con la limitante que la mujer tenía que tener consentimiento del esposo, y el hombre que no tuviera consentimiento de la mujer no podía llevar al adoptado a su hogar conyugal.

¹² Codificación Civil Federal y del Distrito Federal (1884-1917), Tomo II, Octubre 1993, Universidad Iberoamericana, Dátales.

- c) También podían adoptar cualquier persona mayor de edad que no estuviera casada.
- d) Los adoptados mayores de 12 años deberían otorgar su consentimiento.
- e) La persona que ejerciera la patria potestad debería aprobar la adopción y en su defecto el Juez de Residencia.

Los efectos de esta adopción eran que el adoptado adquiriera los mismos derechos y obligaciones como si se tratara de un hijo natural.

No se limita la adopción al adoptante que tuviera hijos, más sí se requería que el adoptante fuera solvente.

Este tipo de adopción, reglamentaba ampliamente, no dejaba de estar influenciada por las ideas de las anteriores legislaciones, manteniéndose el criterio de poder anular dicha adopción, si las personas que habían dado su aprobación dejaban de consentir en el acto.

1.6 La adopción en otros Países

A efecto de tener un marco de referencia más amplio de los antecedentes del concepto de adopción, así como del proceso evolutivo de la institución como tal, analizaremos a continuación como surge el concepto moderno de esta institución en los derechos de los diferentes países que de manera más contundente influenciaron al Derecho Mexicano.

1.6.1 Derecho Español

En el Derecho Español surge el concepto de adopción propiamente dicho en el Código Civil de 1851, reglamentado en el Código de 1879, tiene características

especiales toda vez que toma en consideración las adopciones de nobles, al subsistir los títulos nobiliarios en ese país.

En la religión moderna española subsiste la adopción conjuntamente con el acogimiento o colocación familiar con el carácter permanente o temporal, a efecto de resolver el problema del abandono de menores.

El Código que regula esta institución es el promulgado en 1889 y que tiene reformas en 1978 donde establece que las adopciones serán, otorgadas por orden de la Corte, la desvinculación total del adoptado de su familia biológica y el reconocimiento del adoptado como hijo nacido del matrimonio; y una vez otorgada la adopción no se permite la revocación de ésta.

En estas últimas reformas se contempla que el derecho español deberá observar lo dispuesto en materia internacional. Respetando la ley donde reside el adoptante y poniendo énfasis al consentimiento expreso por parte del adoptado o de quien en su derecho tenga obligación de darlo.

Para efecto de adopciones fuera del territorio español, se considera que los cónsules tienen las mismas facultades de los jueces, siempre y cuando el adoptante sea español. En caso de adopciones de la nobleza se requiere además de todo lo anterior la licencia real.¹³

Los efectos que produce la adopción en el Derecho Español son; la reciprocidad de los derechos y obligaciones en cuanto a alimentos respetando el Derecho preferente de los hijos naturales, el ejercicio de la patria potestad por parte del adoptante respecto del adoptado para el uso del apellido del adoptante, debe constituirse por medio de escritura de adopción, en caso de que el adoptado tuviera bienes propios, el adoptante no adquirirá derecho alguno sobre estos bienes y para administrarlos se requiere que otorgue fianza y en caso contrario el juez nombrará un administrador

¹³ Puig Peña Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, P. 270.

diferente al adoptante.

1.6.2 Derecho Francés

En el Derecho Francés se desconocía el concepto de adopción, toda vez que los preceptos religiosos no consideraban a hijos fuera del matrimonio, fue hasta el Código Napoleónico en que se reconoce a esta institución la cual tiene un carácter meramente social donde se buscaba ayudar a los niños desamparados y pobres, es decir, era una institución de beneficencia pública. Esta institución fue reconocida ampliamente en Francia por la influencia que tuvo Napoleón, al carecer de un hijo natural, y al buscar un hijo adoptivo, encuentra la deficiencia de ese tiempo en materia de adopción.¹⁴

Sin embargo, esta legislación tiene características particulares donde solo crean relaciones entre el adoptado y el adoptante, ya que el adoptado conservaba los derechos de su familia natural y no contraía lazo alguno con la familia del adoptante.

Lo que se buscaba con esto, era el beneficio del adoptante a través de proporcionarle mediante un lazo ficticio fortuna y nombre.

Los tipos de adopción que contemplaba esta legislación eran:

Ordinaria: que se realizaba a través de un contrato entre el adoptado y el adoptante, donde se requería que el adoptante tuviera más de 50 años y con una diferencia en relación al adoptado de por lo menos de 15 años de edad y que éste no tuviera hijos naturales ni descendientes legítimos.

La de Privilegio: que se daba cuando el adoptado hubiera realizado algún acto tendiente a salvar la vida del adoptante en la cual solamente existía la limitación de la

¹⁴ Joaquín Escriche. Citado por Manuel F. Chávez Asencio, La Familia en el Derecho. Cuarta Edición, México, Porrúa, 1997, p. 18.

edad y era una forma de recompensar a la persona que salvara la vida del otro.

Testamentaria: procedimiento que a través de un testamento se otorgaba en adopción a otra persona el pupilo de éste, se requería que el tutor o la persona que ejerciera la patria potestad otorgara dicha adopción siempre y cuando el pupilo no tuviera la mayoría de edad al momento de la muerte de quien la concedía y que no tuviera hijos legítimos.

En 1917 surge como consecuencia de la Primera Guerra Mundial la ley sobre Pupilos de la Nación, en la cual Francia se comprometía a adoptar los huérfanos de guerra, esta adopción era una adopción pública donde el Estado como tal se comprometía a velar por los intereses de estos menores.

No fue sino hasta 1923 que se permite la adopción de menores, ley que fue perfeccionada en 1939 donde se reglamenta que el adoptado fuera separado de su familia natural y en donde sólo se permitía la adopción a los matrimonios, dando como consecuencia dos tipos de adopción. La adopción simple y la legitimación.

En la adopción simple, el adoptado pasaba a ser parte de la familia adoptante con los mismos derechos y obligaciones convirtiéndose en pariente de esta familia y por otro lado en la legitimación el adoptado conservaba los lazos con su familia natural.

Las diferencias propiamente entre estas dos formas de adopción son: que la simple podía efectuarse tanto con hijos legítimos como con hijos naturales, y la legitimación transformaba la filiación natural en legítima, y por otro lado la adopción simple era sujeta de revocación y en la legitimación no era posible que se revocara una vez instituida.

Hay que destacar que estos dos conceptos aunque son opuestos en su naturaleza, tienen una importancia similar al lograr con la legitimación que se reconociera como hijo legítimo a una persona que era adoptada.

El Código Civil Francés expedido en 1804 se reforma en 1836, admitiendo la

adopción simple y la adopción plena.

1. En la adopción simple se requiere que la autoridad otorgue una resolución donde acepta la adopción, en la cual no se destruye el vínculo con la familia biológica y se acepta la revocación de esta, siempre y cuando sea dictada por orden judicial.

2. La adopción plena también requiere una resolución por parte de la autoridad, pero las relaciones entre el adoptado y su familia biológica desaparecen y se considera al adoptado como hijo nacido del matrimonio y no se permite la revocación.

1.6.3 Derecho Alemán

Los antecedentes en el Derecho Alemán existen propiamente en el Derecho Romano. Por la influencia de este pueblo en las doctrinas e instituciones que a consecuencia de la evolución fueron asimiladas en sus propias legislaciones.

La institución de la adopción en Alemania se daba por medio de una audiencia pública solemne ante una asamblea, en la que se producía un promulgamiento donde se aceptaba que un extraño se integrara a una familia, sin embargo la finalidad de esta figura sólo tenía efectos meramente religiosos.¹⁵

El Código Civil Alemán reconoce la tutela de una persona hacia otra, siempre y cuando se respetara la intervención de la Asamblea Familiar, que era la que decidía sobre el tutelaje. Pero no es sino hasta 1900 que se reglamenta la institución de la adopción donde se consideraba una forma de contrato. En 1950 la idea de ver a esta institución como un contrato se modifica y reglamenta a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, por lo que se suprime el consentimiento que daba quien ejercía la patria potestad o tutela del menor, este cambio fue el resultado del gran número de huérfanos que había dejado la guerra.

¹⁵ Ibid.

Ya en 1951 no se exige edad para que el adoptante pudiera solicitar la adopción de un menor y solo existían algunas restricciones como lo eran: si el menor era mayor de 14 años tendría que otorgar su consentimiento, requisito que permanece hasta la actualidad.

En el Código de 1963 se resaltaba que el objeto de la adopción era un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, igual al de los hijos legítimos, fue en 1976 cuando se crea una nueva reglamentación de la adopción, y el Tribunal de Tutela decidía sobre el beneficio que la adopción daba al menor, siendo en esta fecha cuando realmente se busca un beneficio de bienestar social del menor adoptado, reconociendo así únicamente a la adopción plena donde se marcan como efectos más importantes: la desaparición del vínculo del adoptado con la familia biológica, siendo esta adopción irrevocable y llevando los apellidos del adoptante.

1.6.4 Derecho en Latinoamérica

Latinoamérica siguió los pasos de la legislación europea que ha influido a través del tiempo. Se observa que la adopción no estuvo reglamentada prácticamente en el siglo antepasado; fue solo hasta el siglo pasado que se iniciaron los intentos y después se completo la legislación en la materia adoptiva. "En 1924 el IV Congreso Panamericano del Niño, reunido en Santiago de Chile invitará a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil, pero solo a favor de los menores, la adopción familiar siempre que se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que ella resulte en beneficio positivo para el adoptado".¹⁶

¹⁶ Eduardo A. Zannoni, citado por Manuel Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Cuarta Edición, México, Porrúa, 1997, p. 16.

1.6.4.1 La adopción en los Estados Unidos de Norteamérica

La primera legislación en materia de adopción que se conoce en los Estados Unidos de Norteamérica es la de 1851, toda vez que la legislación americana esta regulada por el "Common Law" o "Derecho de Gentes" y queda al arbitrio de cada estado la regulación de sus propios derechos, siendo en esta fecha cuando en el Estado de Massachussets se legisla y reglamenta por primera vez en materia de adopción y la cual sirvió de ejemplo para otros estados.¹⁷

Los antecedentes en los Estados Unidos de Norteamérica, son difíciles de señalar ya que, como se ha mencionado, cada Estado se rige por sus propias legislaciones, sin embargo esta nación se ha preocupado por reglamentar la forma de celebrar dichos procedimientos y para lo cual ha tenido influencia de diferentes derechos como lo han sido el Francés, Español y Romano.

Las legislaciones de los Estados desde 1851 a la fecha han sido objeto de constante evolución y reformas de acuerdo con los casos particulares que se ventilan en sus tribunales.

Cabe destacar que este país tiene el mayor índice de compra en el mercado negro de menores, es por ello que la reglamentación en materia de adopción también es sujeta de constantes adecuaciones a la realidad social y legal.

Actualmente los requisitos que deben de reunir las personas que quieran adoptar varían de un Estado a otro como lo son: el tiempo de residencia, en caso de matrimonio el consentimiento del cónyuge, lo relativo a la adopción de parientes consanguíneos y demás requisitos que cada Estado determina, sin embargo en todos los Estados es necesario llevar a cabo el procedimiento ante un tribunal especial, el cual va a determinar en una sentencia el decreto de adopción, siempre velando por los intereses del menor.

¹⁷ Ibid.

En general la adopción plena tiene las siguientes características en todos los Estados:

El adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones en relación al adoptado, como si fuera hijo biológico, y así recíprocamente el adoptado hacia los adoptantes, como si fueran sus padres legítimos.

El adoptado se desvincula totalmente de su familia biológica, el adoptado puede o no llevar los apellidos de los adoptantes, asimismo el adoptado no tiene derecho a sucesores en la familia adoptante.

También una vez realizada la adopción el Tribunal expide un certificado de adopción el cual reemplaza al certificado de nacimiento.

1.6.4.2 La adopción en Uruguay

En Uruguay, por la Ley de 1945, se establece la legitimación adoptiva, es decir, la adopción plena. Esta ley avanza sobre su fuente, la ley francesa de 1939, perfilando la institución como un medio de aislamiento total de la adopción a la filiación legítima. Se admite solo respecto de aquellos menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del Estado, cuya situación de total abandono por parte de los padres alcanzaba más de tres años. Pueden solicitarla los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte más que el menor, que lo hubiera tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a tres años. Lo novedoso es que la tramitación culmina en la sentencia con cuyo testimonio el solicitante efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término.¹⁸

Esta ley uruguaya no exige de los adoptantes la carencia de descendientes; redujo la

¹⁸ Ibid.

edad de los adoptantes a treinta años; reglamentó una adopción que permitiera inscribir al adoptado como hijo legítimo fuera de término; como consecuencia, se extinguen todos los vínculos que ligan al adoptado con sus padres y parientes consanguíneos.

1.6.4.3 La adopción en Chile

En Chile la adopción estuvo ausente del Código Civil y fue el Diario Oficial del 21 de Octubre de 1943, cuando se establece la adopción, que es definida como un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Solo procede cuando ofrezca ventajas para el adoptado. La adopción no constituye un estado civil.

Se señala como edad, para los adoptantes que sean mayores de cuarenta años y menores de setenta, que carezcan de descendencia legítima y que tengan por lo menos quince años más que el adoptado.

"Las ideas fundamentales son que el adoptado conserva su familia natural y crea relaciones únicamente entre adoptante y adoptado. Por lo tanto, conserva el adoptado con su madre, padre y demás parientes las obligaciones y derechos en los que destacan el derecho de suceder y el de alimentos."¹⁹ De esta manera el adoptado continuará formando parte de su familia y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones. Considerada por lo tanto una adopción simple.

Posteriormente, por la ley publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1965, se estableció la legitimación optativa, la que tiene por objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones,

¹⁹ Meza Barros, Ramón, Manual de Derecho de Familia, Editorial Jurídica de Chile, 1979, P. 626.

en los casos y con los requisitos que establece la ley.

Podían legitimar adoptivamente los cónyuges, el viudo o los cónyuges de matrimonio disuelto con el consentimiento de ambos y la del actual cónyuge en su caso y podían ser legitimados los menores de 18 años abandonados, los huérfanos de padre y madre, los hijos de padres desconocidos, y de los de cualquiera de los cónyuges y los internados en instituciones de protección de menores, cuyos padres no hubieran demostrado verdadero interés por ellos; salvo si se trata de hijos naturales de alguno de los cónyuges y cuando estos tienen descendencia legítima, solo pueden ser legitimados adoptivamente por dos sujetos.

1.6.4.4 La adopción en Colombia

En Colombia, se extrae del Código Civil para integrarse en el Código Menor, por decreto de 1989, la adopción es una medida de protección que establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial. Pueden adoptar conjuntamente los cónyuges y las parejas de hombre y mujer que demuestren una convivencia ininterrumpida por lo menos de tres años. Solo pueden adoptarse menores de dieciocho años. Se reglamenta solo la adopción plena, por la cual el adoptante deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

1.6.4.5 La adopción en Cuba

En Cuba se publica el Código de Familia en febrero de 1975, y expresa que la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno-filial que establece este código. Se señala que una de las causas de la pérdida de la patria potestad es la adopción. La edad que se fija es de veinticinco

años para poder adoptar, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado, tener condiciones morales y haber observado buena conducta que permita presumir que cumplirá respecto con los derechos que establecen con motivo de este acto, además de que exista una diferencia de quince años entre adoptante y adoptado.²⁰

1.6.4.6 La adopción en Argentina

En Argentina se revisa totalmente la adopción. Al incorporarse al Código Civil, contiene un capítulo de disposiciones generales, se reglamentan las adopciones plena y simple, si se adoptan varios menores serán del mismo tipo o clase de adopción. Se requieren treinta años para poder adoptar, salvo en el caso de los cónyuges que tengan más de tres años de casados. El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año, el que será fijado por el juez. La adopción plena es irrevocable, no así la simple y se fijan las situaciones por las cuales se puede revocar.²¹

La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye la de origen y deja de pertenecer a la familia biológica. Se limita esta adopción a los huérfanos, a quienes no tengan filiación reconocida, a quienes estén en establecimientos de asistencia y los padres se hubieran desentendido durante un año, cuando hubieran sido privados de la patria potestad, o cuando estos judicialmente expresan voluntad de entregar al menor en adopción.

²⁰ Eduardo A. Zannoni, citado por Manuel Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Cuarta Edición, México, Porrúa, 1997, p. 20.

²¹ Idem

CAPITULO II

CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN

En este tema se tratará de enmarcar el mayor número de conceptos en materia de adopción, para poder determinar las características principales, que los autores estudiosos del Derecho consideran para definir posteriormente en una forma global, unificadora de criterios, a la institución de la adopción, pero no sin reconocer que tendremos que definir de igual manera lo que es por un lado la adopción como institución, y por otra las modalidades que presenta, como lo son la adopción plena – institución que más nos interesa-, y la adopción simple.

2.1 Conceptos de la adopción

Cabe destacar que si se han dejado los conceptos y definiciones al final de este capítulo, por razón a que la doctrina tiene al igual que el derecho positivo, relevancia sustancial en el conocimiento de la institución sujeta a estudio y por lo que aportan los diferentes autores, dan la base ideal para el entendimiento de la institución de la adopción así como de las deficiencias más notorias de la misma.

A continuación se citaran los siguientes conceptos:

Josserand señala que la adopción "Es un contrato que crea entre dos personas puramente civiles una relación de paternidad o de filiación"²². Se ve pues que esta definición es meramente contractualista y no señala en qué consiste esta relación; tal vez su único mérito es reconocer que existe una filiación entre las personas que intervienen.

Demófilo de Buen considera a la adopción como: "El acto que crea entre el adoptante

²² Josserand, Derecho Civil, Tomo I, vol. II, Buenos Aires, Ed. Bosch y Cia., 1952, p. 419.

y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas²³. Cabe destacar que esta definición es más completa, toda vez que reconoce un parentesco civil, y determina los efectos de esta al darle la connotación de legítima.

El maestro Rafael de Pina Vara, define a la adopción como: "El acto que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas"²⁴

Federico Puig Peña, define a la adopción de la siguiente manera: "Es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima"²⁵. Como podemos observar esta definición es casi idéntica a la anterior dada por Rafael de Pina Vara, por lo tanto tiene el mismo valor para el estudio.

Román Sánchez señala que la adopción es: "Una ficción excesiva, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial"²⁶. Esta definición la consideramos que es exagerada toda vez que aunque reconoce que es la adopción una ficción, este autor la considera excesiva y violenta, sin embargo reconoce que se crea un vínculo paterno-filial, que sería el único elemento importante que aporta para el estudio.

Ignacio Galindo Garfias, define a la adopción de la siguiente manera: "Por la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación familiar con un menor o un incapacitado. La adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido"²⁷. Esta definición resalta el elemento de la

²³ De Buen Demófilo, Introducción al Estudio del Derecho Civil, p. 302.

²⁴ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, p. 60.

²⁵ Puig Peña Federico, Tratado de Derecho Civil Español, p. 170.

²⁶ Sánchez Román, Estudio de Derecho Civil, pp. 107-108

²⁷ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, p. 207.

voluntad que participa al ser el adoptante el que crea la acción a favor de un menor, asimismo también reconoce que se tiene que someter a un procedimiento judicial, para crear esa relación de paternidad y filiación que por naturaleza no existe, es decir, es una forma artificial de crear ese vínculo, sin embargo esta definición resulta demasiado exacta, toda vez que determina ciertos requisitos que no son aplicables a todos los ordenamientos jurídicos en nuestro derecho ni mucho menos en el marco internacional.

Fernando Flores Gómez define a la adopción de la siguiente forma: "Es un acto por el cual se crea entre dos personas un parentesco especial llamado civil, que se equipara al de consanguinidad en línea recta"²⁸. Esta definición igual que las otras reconoce que existe un vínculo filial aunque este autor lo clasifica de lo civil, más sin embargo, la deficiencia que a mi juicio existe es al equipararla al parentesco por consanguinidad, ya que si es cierto que la adopción pretende acercarse a lo más semejante a un hijo legítimo, también es cierto que la adopción es sujeta de revocación cosa que no sucede con el parentesco en línea recta.

Por otro lado en la Convención Internacional sobre Leyes en Materia de Adopción, se define a la adopción internacional de la siguiente manera: "Es el acto jurídico que crea, a través de un procedimiento jurisdiccional, entre adoptado y adoptante un vínculo de filiación en el que existe una conexión internacional, consistente en que el adoptado y adoptante tengan su domicilio o residencia habitual en diferentes estados o bien tengan diferente nacionalidad"²⁹. Esta definición parece más acertada que las anteriores, toda vez que considera a la adopción como un acto jurídico en donde surge un vínculo de filiación, más no determina cuales son los efectos de esta relación, por lo que habría que agregar a ésta el anterior aspecto.

De todo lo anterior podemos concluir que la definición más adecuada para la

²⁸ Fernando Flores Gómez, Introducción al Derecho y Derecho Civil, p. 95.

²⁹ Leonel Andrade Alarcón, Revista de Derecho Privado, año 2, núm. 4, p.148.

institución de adopción sería la que a continuación propondré y se analizará.

“la adopción es el acto jurídico por medio del cual se crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de filiación y parentesco civil, en que se reconocerán mutuamente derechos y obligaciones, los cuales surtirán efectos aun con la familia del adoptante, dando como consecuencia una paternidad y filiación legítima”.

A continuación analizaremos la definición que se propone por considerar que enmarcar todos los aspectos jurídicos que se deben contemplar:

“la adopción es un acto jurídico...”

La adopción es un acto jurídico, toda vez que se encuentran involucrados, la voluntad de los individuos que participan en ella, y en donde en forma expresa y consciente se someten para producir efectos determinados.

Cabe destacar que con esta definición no se pretende reconocer a esta institución como un mero contrato, toda vez que la participación de los involucrados no produce efectos jurídicos contractuales, sino mejor dicho efectos sociales en donde las condiciones no están establecidas por un deber o hacer, por el contrario, sería la aplicación global de la voluntad.

“...que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de filiación y parentesco civil...”

De esta sección de la definición cabe resaltar que como lo hemos analizado en

capítulos anteriores el Código Civil del Distrito Federal, reconoce que los derechos y obligaciones sólo existirán entre el adoptado y el adoptante en forma recíproca, limitando por lo tanto este vínculo únicamente a los que intervienen en él, sin embargo es pertinente destacar que la propia ley reconoce como parentesco el de consanguinidad, por afinidad y el civil, por tanto lo que resultaría de este proceso sería un parentesco civil, más considero que no debe ser limitante exclusivamente al adoptante y al adoptado.

“... en que se reconocen mutuamente derechos y obligaciones...”

Se distingue que en esta sección se determina que los derechos y obligaciones que surgen de la adopción deberán ser recíprocos entre las personas que intervienen, es decir, entre el adoptante y el adoptado, sin embargo cabe destacar que esta definición podemos limitarla o hacerla extensiva si se tratara de adopción simple o adopción plena, toda vez que si únicamente nos constituyéramos a la adopción simple, estos derechos y obligaciones no serían como los de hijo legítimo, ya que esta sujeto a la posible revocación, a la impugnación del adoptado al año siguiente de su mayoría de edad y como en todo caso los derechos y obligaciones solamente serían en cuanto al ejercicio de la patria potestad, la cual la detentaría el adoptado.

Ahora bien si lo que se pretende definir es la adopción plena, como se verá más adelante, en este trabajo de investigación, y generar en el ánimo del lector por los motivos antes señalados, la necesidad en la adopción plena, la aplicación de esta definición sería contundente al reconocer los mismos derechos y obligaciones que nacen en la adopción o los que existen de la filiación legítima.

Por lo anterior es que se considera pertinente agregar a la definición el siguiente párrafo:

“...estos mismos efectos surtirán aun con la familia del adoptante...”

Esta línea en particular se deberá agregar o no, tomando en cuenta que, si lo que se pretende definir es la adopción simple o la adopción plena, ya que si hablamos de adopción plena, debemos considerar que los efectos se refieren a los derechos y obligaciones que nacen de esta, deberán también ser exigidas para la familia del adoptante en relación al adoptado o viceversa.

“... dando como consecuencia una paternidad y filiación”.

Por último cabe destacar que se pretende con esta definición que los hijos adoptivos gocen de las mismas prerrogativas que los hijos legítimos, por lo tanto de los mismos derechos y obligaciones que la filiación legítima otorga a los hijos respecto de los bienes, de los padres y de las personas que componen la familia. Sin embargo, este último sería aplicable únicamente cuando se pretenda definir la adopción plena y no la simple, en razón a lo señalado en los párrafos que anteceden a éste.

2.2 Naturaleza jurídica de la adopción

Inicialmente se tomo como un contrato. Para Planiol "la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".³⁰ Para Brandy Lacantienerie es un contrato solemne, en el cual el ministro de éste es un juez de paz. Colin y Capitant sostienen que este en un acto jurídico, es decir, un contrato con el objetivo de crear entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación. Zacharie la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas, la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen

³⁰ Planiol citado por Manuel Chavéz Asencio, La Familia en el Derecho, México, Porrúa, 1990, p. 66.

entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.³¹

Las concepciones fundadas en que la adopción era un contrato fueron desechadas en una parte por que para su inicio y término intervenían la voluntad de las partes, pero era también necesaria y forzosa la decisión de un órgano jurisdiccional que aceptara o denegara la petición de adoptar o de revocar la misma.

Después ya no se le llamó un contrato, sino una “institución, jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.³² El concepto de contrato ya no fue utilizado y quedó establecido que al estar contemplada esta figura en la Ley, en este caso el Código Civil, en el cual se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas, tipos, procedimientos de cómo se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y la manera en que esta se termina, es decir, toda una serie de disposiciones legales que reglamentan la adopción desde donde puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Una institución jurídica solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete al orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter solemne.

“La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.”³³

La adopción es un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez, es una institución

³¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, letra “A”, p.497.

³² Idem.

³³ Manuel Chavéz Asencio, Op. Cit. P.68.

en donde cada uno es libre de comprometerse por esta, pero de la misma forma las partes que intervienen no pueden establecer sus propios requisitos, ni los efectos que deban producirse, sino que están fijados imperativamente por la ley.

Esto no quiere decir que aunque la ley establece los requisitos y en última instancia la decisión recae en el Juez de lo Familiar, no es un acto de poder estar, porque aunque este último tiene el derecho de dar o no la aceptación y que si es un elemento esencial para la creación del vínculo jurídico, también lo es la voluntad del adoptante y el consentimiento de los representantes del adoptado, por lo que se debe de considerar como un acto mixto, en el cual intervienen varias personas que lo caracterizan como un acto jurídico plurilateral, donde además de las personas que intervengan en el acto, debe de obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da la solemnidad, es una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado así como su terminación, adquiriendo un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección, amparo y bienestar del menor en el hogar del adoptante, quedando en el olvido aquella concepción de un contrato en donde se buscaba primeramente el beneficio de aquella persona o personas que naturalmente no pudieron tener hijos.

Galindo Garfias comentó que, la adopción en un acto jurídico revestido de solemnidad porque solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles.

En el código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece elementos solemnes y formales.

Dentro de los solemnes se encuentran: nombre del adoptante, el nombre del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan la patria potestad, o tutela, o de la persona que lo hubiere acogido, o de la denominación de la institución en donde se

encuentre el menor, el consentimiento de quienes deben de otorgarlo que deberán dario ante el Juez correspondiente, y por último, la resolución jurídica del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada.

Como elementos formales destacan el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieron bajo la guarda al menor, lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia de ejecutoria para los efectos de inscripción y por último la inscripción misma.

La mayor parte de los países han incorporado a su legislación a la adopción, valorando su utilidad social y el interés que tiene el mismo Estado en esta.

Su utilidad social es indiscutible, ya que cumple un importante objetivo siendo esta la protección de la familia de la infancia que por situaciones diferentes se ven en la necesidad de ser amparadas por alguien, para su bienestar y desarrollo, y que principalmente se ve beneficiada con la institución de la adopción, ya que actualmente se ve beneficiada con la institución de la adopción, ya que actualmente existen familias que no tienen la capacidad biológica de tener descendencia propia, y el interés del Estado radica en que al proporcionar un hogar a aquellos niños que no lo tienen contribuye a salvar una necesidad social.

2.3 Clasificación de los diferentes tipos de adopción

Con las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en el mes de mayo de 2000 se tienen contempladas dos tipos de adopción: adopción plena y adopción internacional.

Lo que se conoce como adopción simple y que con las reformas mencionadas quedó derogada del citado Código, en algunos Estados de la República Mexicana como son : Michoacán, Sonora, Tlaxcala, Puebla y Zacatecas aún se contempla, por lo que

aunque en el Distrito Federal, ya no es aplicable, se hace referencia y se harán algunas consideraciones sobre la misma, por aún estar vigente en nuestro sistema jurídico.

La adopción se puede clasificar en un sentido más amplio de la legislación de la siguiente manera:

Adopción simple.- En esta solo se reconocen derechos y obligaciones entre el adoptado y el adoptante, y es de revocación; este tipo de adopción se encuentra limitada en cuanto a su aplicación, al considerar al adoptado, no como hijo natural o como ficción de esta, sino como un tercero ajeno a la familia que al ser acogido, es sujeto de ciertas condiciones de derecho limitadas.

Adopción plena.- En este tipo de adopción el hijo adoptivo se integra al núcleo familiar como si se tratara de un hijo natural con todas sus características, derechos y obligaciones inherentes, no puede ser sujeta de revocación y crea una seguridad jurídica tanto al adoptado como al adoptante.

Al respecto, la adopción plena se entiende como: "la institución que introduce a un extraño como auténtico miembro de toda una familia; y los efectos que la familia produce son de incorporar al adoptado de manera total e irrevocable a la familia del adoptante".³⁴

Nuestra legislación, como hemos referido anteriormente, solo admite la adopción semiplena al establecer de modo expreso en su artículo 402 del Código Civil del Distrito Federal que: "los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta, se limita al adoptado y al adoptante...".

³⁴ Montero Duait Sara, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1984, p.334.

2.4 Adopción simple

Esta es la que se reglamento en nuestro Código Civil desde su origen en 1928 teniendo como características:

Parentesco Civil.- Esta adopción genera este tipo de parentesco, que es el que solo existe entre adoptante y adoptado.

Familia Limitada.- Esto se refiere a que toda relación, parentesco o lazo únicamente existirá entre adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que se producen solo les afecta a estos.

Relaciones Naturales.- Esto es que aquella relación que el adoptado tiene con su familia biológica subsiste, por lo cual el adoptado sigue teniendo los mismos derechos y obligaciones con su familia natural, de manera que por un lado este queda adscrito a su familia de origen y por el otro se generan nuevas relaciones paterno-filiales.

Patria Potestad.- El titular de la misma es a partir de la adopción, el adoptante, esta no subsiste con la familia natural, los derechos y obligaciones del parentesco natural no se extinguen con este tipo de adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante.

Apellido.- El adoptante dará nombre y apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas en ese tipo de adopción, se estime conveniente.

Impedimento.- Este se refiere a que no podrá contraer matrimonio con el adoptado o los descendientes de este, de igual forma el adoptado no podrá contraerlo con su familia biológica.

Sus efectos no son definitivos.- Esto es que la adopción simple puede ser revocada o impugnada y que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de que

se produjera la adopción.

Sucesión.- Se establece que el adoptado hereda como un hijo, más no existe tal entre este y los parientes del adoptante, y que si concurren adoptado y padres del adoptante, estos últimos tendrán derecho solo a alimentos.

Conversión.- La adopción siempre podrá convertirse en plena. Para ello deberá obtenerse el consentimiento del adoptado si este ya hubiese cumplido 12 años. Si fuere menor de esa edad, se requiere el consentimiento de quien lo otorgo en la adopción. Si no es posible obtenerlo el juez deberá resolver atendiendo el interés superior del menor.

2.5 Antecedentes de la adopción plena

La adopción plena fue reconocida en Roma y es reconocida actualmente por diferentes Estados en el ámbito internacional y nacional. Uno de los antecedentes más importantes es el Francés, que regula e incorpora a esta institución a su legislación en una forma global y bien estructurada.

El Código Civil Francés de 1804 introduce parcialmente a la adopción que se conocía en el Derecho Romano llamada, *Adoptio Minus Plena*. No fue sino hasta 1923 cuando se reforma la legislación francesa, permitiendo la adopción de menores de edad, cambiando el enfoque en beneficio del menor y reconociendo que esta institución es de servicio social, de interés público y en beneficio de la niñez desvalida.

Actualmente nuestra legislación presenta un claro atraso en lo referente a la adopción, la cual se encuentra regulada en los artículos 390 al 410 del Código Civil del Distrito Federal, ya que de la Francia revolucionaria a la actualidad, han pasado muchos años y sin embargo, la regulación jurídica napoleónica que nos sirvió de modelo en materia de adopción, permanece casi intacta hasta nuestros días, y toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal es modelo nacional y que data de los años treinta, se ha

visto rebasada al no ser reglamentada en muchos aspectos, ignorando los cambios históricos, económicos, políticos y sociales de las últimas décadas, por lo que es necesario que se actualice, toda vez que ha quedado obsoleta en muchos aspectos, dentro de los cuales se encuentra la materia que nos ocupa, que es la referente al tratamiento y protección de los menores en desamparo y en forma muy particular a la adopción.

2.5.1 Definición de la adopción plena

La adopción plena es una respuesta dada a satisfacer a las personas que desean adoptar, y a resolver el problema social del abandono de menores a través de un sistema más eficaz y seguro en el sentido jurídico logrando con ello aumentar el número de adopciones en el mundo con el objeto de que el adoptado sea verdaderamente un hijo de los adoptantes, asimilando los efectos de la legitimación adoptiva a los de la familia legítima.

Al respecto el Dr. Galindo Garfias señala que: "la adopción plena contribuirá sin duda a evitar la práctica viciosa muy difundida en nuestro medio a través de la cual matrimonios que no tienen hijos recurran al subterfugio poco recomendable de registrar como propio a un hijo de padres desconocidos o desaprensivos, que sin escrúpulo alguno coadyuvan al levantamiento de un acta de nacimiento en la que se hace constar falsamente a la criatura como hijo de la mujer que en realidad por ese camino expedito efectúa lo que es una verdadera adopción".³⁵

Para efecto de poder definir a la adopción plena, tendremos que acudir a las definiciones que los diferentes autores del Derecho nos dan:

Sara Montero señala: " La adopción plena como lo llama correctamente el Código español o la llamada legitimación adoptiva del Derecho francés, es la institución que

³⁵ Galindo Garfias Ignacio, *op. cit.*, p. 132

corresponde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella".³⁶

Galindo Garfias señala: "Que la adopción plena es desconocida en nuestra legislación y la cual responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida y evitar las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia recurren los matrimonios sin hijos haciendo aparecer en el Registro Civil como hijo consanguíneo a criaturas o niños cuyas madres por diversas razones no quieren guardar".³⁷

Chávez Asencio opina: "La adopción como esta reglamentada tanto en el Código Civil como en el Procesal, es escasamente aceptada y son frecuentes los casos de adopción. Los hay, pero de haber facilidad se presentarían muchos más. Conviene una revisión completa al Código Civil y al Procesal para adecuar a las necesidades actuales esta institución.

Debemos tener en cuenta la incorporación a la familia (abuelos, hermanos, tíos, etc.), por lo tanto, como el derecho no puede ignorar estas relaciones y no darle contenido jurídico, se impone reglamentar la adopción plena."³⁸

2.5.2 Aspectos generales de la adopción plena

La adopción plena es un tema de suma importancia, ya que esta institución ha sido acogida por diversas legislaciones de la Republica Mexicana, y a nivel mundial, sin embargo en el Código Civil se sigue regulando la adopción simple, en la cual el parentesco civil se establece exclusivamente entre el adoptado y el adoptante, misma que es sujeta de revocación y la cual tiene una serie de limitaciones que no se

³⁶ Montero Duhalt Sara. *op. cit.*, P. 334.

³⁷ Galindo Garfias Ignacio, *op. cit.*, p. 659.

³⁸ Chávez Asencio Manuel, *Op. Cit.*, p. 252-253.

adecuan al beneficio del adoptado, al no quedar este totalmente integrado a la familia que lo acoge, por lo que se hace necesario el estudio de este tipo de adopción denominada plena.

Cabe destacar que el aumento de menores que se encuentran desamparados, abandonados y expuestos sin un hogar y sin una familia, hace necesario que se creen y se adecuen los conceptos legales existentes actualmente para lograr con esto que los niños puedan acercarse a una familia, ya que de no ser así, se crearía una serie de conflictos sociales ya sea por el aumento de la delincuencia en que pueden incurrir estos menores al tener que vivir en las calles de nuestra ciudad, y por ende el daño que la propia sociedad ocasiona al no proteger a estos menores desamparados.

En este capítulo se estudia a estudiar en forma amplia y metodológica a la adopción plena para plantear las adecuaciones necesarias a nuestra legislación, para que sea incorporada a esta. Cabe destacar que en la adopción plena si bien lo que se pretende es el beneficio del menor también se debe considerar la seguridad jurídica que con este proceso se le concede tanto al menor como a los padres adoptivos, los cuales al asumir el compromiso de velar por los intereses del adoptado es obvio que indispensablemente de los aspectos meramente legales también se involucran aspectos de índole emocional, moral, psicológicos, los cuales no afectarán a los participantes siempre y cuando exista una certeza y una seguridad hacia la institución de la adopción, donde se considera a los padres adoptivos como si fueran padres naturales y al hijo adoptivo como si fuera hijo natural.

Por lo antes analizado, se puede destacar que es importante que la institución de la adopción plena se reconozca en las leyes aplicables para el Distrito Federal, toda vez que sería la forma más adecuada de solucionar un sin número de problemas, que surgen en el procedimiento y que en la realidad se generan y no se encuentran ni contemplados ni regulados en legislación alguna, a manera de ejemplo se citan los siguientes:

Las parejas o personas a quienes la naturaleza les ha negado la posibilidad de convertirse en padres, buscan en la figura de la adopción una solución a su

problemática, y por otro lado, la de dar a un menor la protección y seguridad de una familia, sin embargo se encuentran en principio con numerosos trámites, los cuales son engorrosos y largos por lo que en muchos casos claudican en su intento de adoptar a un menor, situación que conlleva a un problema de índole social.

Por otro lado, aquellos que no desisten un deseo de adoptar, se encuentran con la posible intromisión que los padres naturales pudieran ejercer, ya sea en la educación, al solicitar alimentos al menor, o en algunos casos al chantaje a los padres adoptivos, chantaje que va desde solicitar cantidades de dinero por no quitarles al menor, no intervenir en su vida, o no revelar al menor que es adoptivo y que sus padres no son los adoptivos sino otros, por lo que se ocasiona una inseguridad constante a los padres adoptivos y un riesgo constante al menor.

Asimismo, en caso de que los padres adoptivos llegaran a fallecer y toda vez que la relación únicamente es entre el adoptado y el adoptante, este quedaría nuevamente en un desamparo total y por lo que la adopción, como lo contempla nuestra legislación actualmente, no prevé esta situación que es muy importante en vida cotidiana.

Por todo lo anterior se observa la necesidad de que se adecue nuestra legislación y asimile el concepto de la adopción plena, y para que pueda realizarse se deben establecer requisitos adicionales que los que reconoce la adopción simple, siendo los más importantes los siguientes: solo se podrán adoptar a menores de cinco años, expósitos abandonados; o aquellos menores entregados a una institución para promover su adopción.

El requisito de la edad máxima se establece considerando que un niño mayor que esta edad puede guardar demasiados recuerdos de su familia natural o estancia en casa de asistencia, que impedirán se integre plenamente a la familia de los adoptantes. Debe tratarse de expósitos o abandonados, en virtud de que respecto de los mismos no existen progenitores conocidos o quien ejerza la patria potestad (la exposición o abandono por más de seis meses es causa de pérdida de la patria potestad). También se establece, tratándose de menores entregados expresamente a una institución para promover su adopción, supuestos en los cuales, en la resolución

que dicte el juez, declarará extinguida la relación del parentesco entre el adoptado y sus parientes naturales.

A continuación señalaremos los requisitos más importantes que deben cubrirse en la adopción plena tanto por los adoptantes como por el adoptado:

Requisitos para adoptar:

Consentimiento de los adoptantes. Este consentimiento se vierte por parte de los adoptantes a través de la solicitud de adopción que presentan ante el tribunal competente.

Edad. De igual manera que para la adopción simple deben existir limitaciones en lo que respecta a la edad, en la adopción plena también se debe señalar una diferencia de edad tanto entre los adoptantes y el adoptado y una edad mínima para poder adoptar, la cual a nuestro juicio, sería ideal, la que señala nuestro Código vigente para la adopción simple, de 25 años.

Número de adoptantes. A este respecto las diferentes legislaciones han seguido dos criterios. En el primero solo pueden realizar adopción plena aquellos que estén unidos en matrimonio. Y la segunda, podrán realizar adopción plena cualquier persona ya sea casada, viuda, soltera o divorciada cuando cumpla con todos los demás requisitos que señala la ley.

Ausencia de descendientes. Aquí también se encuentran dos criterios de las diferentes legislaciones que contemplan a la adopción plena, el primero que es el que más se aplica, limita la adopción plena a aquellas personas que tengan descendientes legítimos; y el segundo que es el menos popular, admite la posibilidad de que cuando se tenga descendencia se pueda adoptar a un menor.

Tener al menor bajo su guardia y custodia. Nuevamente aquí existen dos criterios, en el primero se permite la adopción plena de los menores que hayan rebasado la edad para ser adoptados por medio de esta figura, siempre y cuando hayan convivido con

los adoptantes, así como con la familia de estos antes de haber rebasado la edad límite para la adopción plena. Al respecto cabe destacar que en el artículo 930 del Código Civil de Quintana Roo, determina como edad máxima para ser adoptado en forma plena la de cinco años.

El segundo criterio señala que debe existir un lapso de acogimiento por parte de las personas que pretendan adoptar para que se pueda dar la adopción plena.

Tener buena reputación. Se requiere que los adoptantes cuenten con una calidad moral en beneficio del menor que se pretende adoptar en razón de que este conviva y sea acogido por personas que le puedan proporcionar una buena formación. Cabe destacar que el Código Civil para Quintana Roo señala que para la adopción plena el adoptante deberá ser persona de buenas costumbres.

Solvencia económica. Al igual que en la adopción simple se requiere que la persona que pretende adoptar tenga una solvencia económica para poder brindar al adoptado todas las satisfacciones necesarias para su crecimiento, desarrollo y formación.

Capacidad jurídica. Se requiere que para poder adoptar, se encuentre en pleno uso de goce y ejercicio de todos sus derechos la persona que pretende adoptar, toda vez que ejercerá la patria potestad del adoptado.

Que la adopción sea benéfica para el adoptado. Siempre que surja una adopción, la autoridad e instituciones que conozcan del proceso deben consolidar el hecho de negar o aceptar la adopción, considerando el beneficio que esta tenga moral y materialmente a favor del adoptado.

Requisitos para ser adoptado:

Edad. Las diferentes legislaciones nacionales e internacionales que reglamentan a la adopción plena coinciden en permitir la adopción exclusivamente a los menores de

edad, sin embargo difieren en cuanto a la edad que debe tener el menor. En nuestra opinión, como hemos señalado, la edad de cinco años que determina el Código de Quintana Roo sería la más adecuada en razón a que el menor podrá integrarse con mayor facilidad a su nueva familia.

Consentimiento, el consentimiento en este caso deberán darlo las mismas personas que se reconocen para la adopción simple, es decir, lo otorgarán aquellas que ejerzan la patria potestad, la tutela o la representación legal, en caso de expósito o abandono del menor, en lo referente al consentimiento del adoptado, este no es necesario, toda vez que por la edad que hemos señalado en el punto anterior es muy pequeño para poder consentir.

Situaciones especiales. Por último, si lo que se pretende con la adopción plena es integrar a un menor a una nueva familia reconociéndole las mismas características que a un hijo natural, es importante que el adoptado se encuentre en alguna de las siguientes situaciones.

Estar abandonado. Es decir que aún cuando se presuma que el menor cuenta con familia y padres, éste ha sido abandonado a su suerte al no poder o no querer dar atención los padres, ascendientes o colaterales, es decir, que aunque cuente con familia, esta se niegue a brindarle alimentos, acogimiento, atención, educación y demás cuidados.

Ser huérfano. Esta situación es aquella donde se conocen los padres del menor, pero que por fallecimiento de estos, este menor se encuentre en el desamparo, al no contar con ascendientes o colaterales que se pudieran hacer cargo de él.

Ser de padres desconocidos. Este es el caso cuando la filiación no este probada legalmente o bien no existan elementos para poderla probar.

Internos en alguna institución pública o privada. Son aquellos menores que aunque cuentan con padres, son internados en alguna institución de asistencia, ya sea por los propios padres o bien por algún delito. Sin embargo, lo que determina que se puedan

dar en adopción plena o no a estos menores, es el hecho de que los padres naturales no muestren ningún interés en ellos o bien que los hayan abandonado en estas instituciones.

Ser hijo natural desconocido. Esta hipótesis la reconocen algunas legislaciones cuando los padres no pudieran proporcionar los alimentos.

Contar con el consentimiento de los padres. En este caso los padres en forma voluntaria conceden a otra persona la adopción plena a favor del menor por motivos personales, donde el elemento esencial es el consentimiento que estos otorgan.

Ser expósito. En este caso en particular se trata de niños cuyos padres son conocidos, pero que al no poderse hacer cargo de ellos los exponen a terceras personas o algún tipo de institución pública o privada.

Que los padres hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad. En México nuestra ley reconoce la forma en que un padre pueda perder la patria potestad, sin embargo esta podrá ser ejercida por los abuelos paternos y maternos, y en caso de que no existiera familia alguna, podrá otorgarse la adopción plena.

Cuando el menor sea hijo del cónyuge del adoptante. En este caso se podrá dar la adopción plena siempre y cuando el excónyuge no ejerciera la patria potestad sobre el menor del cónyuge.

2.5.3 Efectos de la adopción plena.

Como se ha analizado en el capítulo que nos ocupa, se puede determinar que la adopción plena es un elemento esencial que debe ser reconocido por las legislaciones actuales, por constituir este tipo de adopción, una solución eficaz a problemas de índole social y biológica con consecuencias jurídicas, consecuencias y efectos que en la adopción simple no se obtienen por ser esta una figura jurídica limitativa, por lo

tanto los efectos más importantes que la adopción plena nos presenta son los siguientes:

El primer elemento esencial y efecto jurídico en este tipo de adopción, es conferir al adoptado una certeza jurídica y una verdadera calidad de hijo legítimo en relación con los adoptantes.

Por otro lado, esta certeza jurídica a la que hacemos mención se podrá obtener al reconocer la no retroactividad de la adopción en beneficio de los que en esta intervienen.

Asimismo, esta certeza jurídica y estas consecuencias de derechos radicarán en el ejercicio de la patria potestad a falta de padres, abuelos o familiares por parte de los padres adoptivos en relación con el adoptado, y por consecuencia la misma responsabilidad legal del hijo adoptivo hacia los padres adoptantes como si se tratara de un hijo legítimo con todas las consecuencias legales.

A consecuencia de este ejercicio de la patria potestad, también se adquiere la obligación recíproca de proporcionar los alimentos, así como de tener derechos hereditarios, y por último el efecto de este tipo de adopción será el impedimento matrimonial con los parientes naturales como lo serán ascendientes, descendientes, hermanos y medios hermanos.

Se nota que son muchos los efectos que la adopción plena otorga y los cuales se deben considerar entre el adoptado y las personas integrantes de la nueva familia, así como por su familia de origen.

Los efectos entre el adoptado y los adoptantes, como se enumera en el punto anterior, serán los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo tiene dentro de estos efectos también serían los siguientes: el nombre de adoptado podrá ser cambiado llevando los apellidos de los adoptantes, y por otro lado, al tener derechos a la sucesión de los adoptantes adquiriendo por ende los mismos derechos y

obligaciones que si hubiera nacido de ese matrimonio, sucesión que también será recíproca.

Los efectos entre el adoptado y los familiares del adoptado, como se ha visto en las diferentes etapas del estudio que nos ocupa, en la adopción simple no se transfiere este vínculo de parentesco a las familias de los adoptantes, sin embargo en la adopción plena se puede o no establecer dicho vínculo, como lo será a manera de ejemplo, la adopción plena en Francia, Legitimación Adoptiva, en donde el vínculo de parentesco se da entre el adoptado y las familias de los adoptantes.

Por último, los efectos entre el adoptado y su familia de origen, es el generar una ruptura total donde el hijo deja de pertenecer totalmente a su familia natural, subsistiendo únicamente los impedimentos para el matrimonio, a diferencia de la adopción simple, donde los derechos y obligaciones de este parentesco natural no se extinguen por la adopción excepto el de la patria potestad, en la adopción plena, estos derechos y obligaciones se extinguirán por completo en razón de la seguridad jurídica y salud psicológica y moral del adoptado o los adoptantes.

De todo lo anterior se puede señalar que la adopción plena observa las siguientes ventajas:

1. La adopción plena es un concepto legal que protege a la familia adoptiva.
2. El adoptado lograr ser reconocido como hijo, con todos los derechos y obligaciones propias del hijo legítimo.
3. La adopción plena funciona como elemento integrador de familia.
4. La adopción simple funciona como un lazo de asistencia temporal.
5. La adopción plena es para toda la vida.

6. La adopción simple pierde reconocimiento jurídico al alcanzar la mayoría de edad.
7. La adopción plena reconoce a los demás miembros de la familia de los adoptantes.
8. La adopción simple se aboca exclusivamente a los padres.
9. La adopción plena permite la discreción.
10. La adopción simple etiqueta al adoptado.
11. La adopción plena genera derechos hereditarios, idénticos a los biológicos, en caso de fallecimiento de los padres adoptivos (con o sin testamento).
12. La adopción simple obstaculiza los derechos de los padres y de los hijos adoptados, en caso de fallecimiento de los primeros, provocando jurídicamente la desintegración familiar.

2.6 Comparativos de la adopción simple y plena

Adopción Simple

- a) Pueden adoptar tanto solteros como casados.
- b) El adoptado debe ser menor de edad o incapacitado.
- c) No es requisito indispensable el que el menor sea abandonado por sus padres, huérfano o interno en una institución.
- d) Es revocable.

- e) Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que se transfiere al adoptante.

Algunos ordenamientos señalan que quien adopta no debe tener descendencia legítima, como es el caso del Código Civil para el estado de Jalisco. Lo generalizado es lo contrario.

A través de la adopción simple se crea el parentesco civil entre adoptantes o adoptante y adoptado.

Adopción Plena

a) Los adoptantes deben ser hombre y mujer, con más de cinco años de casados, que vivan juntos y bien avenidos (salvo disposición expresa, como en el caso de Argentina, en donde pueden adoptar plenamente los viudos, solteros y divorciados).

b) El adoptado debe contar con una edad máxima que puede ir desde que nace, a la mayoría de edad. Generalmente el límite va de los tres a los 16 años de edad.

c) El menor debe haber sido abandonado por sus padres desconocidos o encontrarse interno en una institución.

d) Es irrevocable.

e) Con ella se rompen los vínculos de parentesco con la familia de origen, excepto en lo relativo a impedimentos matrimoniales.

Algunos ordenamientos jurídicos señalan que la pareja adoptante no debe tener descendencia legítima.

Algunos ordenamientos señalan que, además de una relación de parentesco por consanguinidad, surge también por afinidad.

CAPITULO III

LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

3.1 Ley de Relaciones Familiares

Aunque ya se ha hecho referencia a esta ley en el capítulo previo, es importante el análisis completo de esta legislación por ser una de las más avanzadas en su época y que sirvió como ejemplo y base para la expedición posteriormente de nuevas leyes, códigos y reglamentos en esta materia.

Esta ley fue expedida el 9 de abril de 1917 y promulgada en esta fecha al margen del Código Civil del Distrito y Territorios Nacionales de 1884 por el presidente Venustiano Carranza.

En este ordenamiento aparece por primera vez en México definida la adopción de la siguiente forma: "Como el acto por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y construyendo todas las responsabilidades que él mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".

Asimismo la importancia de esta ley es que determina en un capítulo especial lo relativo a la adopción reglamentando su procedimiento, objetivos y efectos, siendo su aplicación en forma autónoma a otros ordenamientos.

Considera esta ley a la adopción como una filiación legítima como la que se le reconoce a los hijos naturales.

A continuación se analizará esta ley demarcando la importancia de cada uno de los artículos que la componen, los cuales se encuentran comprendidos en el título décimo, capítulo XIII.

Art. 220.- Se da por primera vez la definición de la adopción y reconoce derechos y obligaciones recíprocas, entre el adoptante y el adoptado.

Art. 221.- Acepta la adopción de hombres y mujeres solteros.

Art. 222.- Reconoce la adopción de matrimonios previo consentimiento del hombre para que la mujer adopte y la limitación del adoptante varón para que, en caso de que su cónyuge no consintiera en la adopción, a llevar a vivir al hijo adoptivo a su domicilio conyugal.

Art. 223.- Consentimiento expreso de los mayores de 12 años, del que ejerza la patria potestad del menor que se trate de adoptar y del tutor y en caso de no existir, el juez de residencia.

Art. 224.- Reconoce la suplencia por parte del Gobernador del Distrito Federal o del territorio donde resida el menor cuando el juez o tutor no consientan en ésta.

Art. 225.- Enmarca la exigencia de manifestar por escrito ante el órgano jurisdiccional los motivos del adoptante para adquirir la adopción de un menor.

Art. 226.- Determina el procedimiento de citación de las partes que intervienen en la adopción, reconociendo la intervención del ministerio público para consentir en ésta.

Art. 227.- Acepta el recurso de apelación en ambos efectos, cuando se riegue la adopción.

Art. 228.- Reconoce la intervención del Registro Civil a efecto de que levante el acta y hagan la inscripción de la adopción en el libro correspondiente.

Art. 229.- Se le reconocen al adoptado los mismos derechos y obligaciones que a los hijos naturales.

Art. 230.- Se les reconoce a los padres adoptantes los mismos derechos y obligaciones en relación al adoptado, como si fuera un hijo natural.

Art. 231.- Establece la diferencia entre el reconocimiento y la adopción en cuanto a los derechos y obligaciones que se adquieren recíprocamente y que se limitan únicamente a quienes lo detentarán.

Art. 232.- Reconoce la revocación de la adopción con la limitante de que sea en beneficio del menor.

Art. 233.- Determina la nulidad en los procesos de adopción, llamada en este artículo abrogación.

Art. 234.- Distingue los requisitos procesales para la demanda de abrogación.

Art. 235.- Limita la demanda de abrogación cuando por declaración prevalezca el

reconocimiento de un hijo.

Art. 236.- Señala la forma de la cancelación de actas de la adopción previa resolución judicial.

De lo anterior, podemos considerar como características más sobresalientes de ésta legislación las siguientes:

1. No se delimitan, como en otras legislaciones anteriores a ésta y como en los antecedentes de nuestro derecho, la edad de los adoptantes o la diferencia de éstos respecto al menor.
2. Se le reconoce a la mujer el derecho para adoptar, al no exigir el requisito de matrimonio como condicionante para la adopción, y por otro lado sí reconoce el consentimiento que se deben los cónyuges cuando quisieran adoptar.
3. Se requiere también el consentimiento del mayor de 12 años, del tutor o de quien ejerciera la patria potestad, dándole una importancia al procedimiento y al juez para verificar que se hubiera otorgado el consentimiento exigido.
4. Como característica importante, cabe destacar que ésta legislación distingue entre la adopción de una persona ajena a la familia y de otra que fuera hijo natural de alguno de los cónyuges, al determinar que cuando se reconozca de manera expresa este último hecho, se tendrá no como una adopción, sino como un reconocimiento. Aunque es importante señalar que se les confieren los mismos derechos y obligaciones en forma recíproca tanto al adoptado como al adoptante.
5. No se limita la adopción como en otras legislaciones cuando se tuvieran hijos legítimos para adoptar a otro sujeto.

Esta ley tiene como finalidad reglamentaria tanto en los requisitos como en los elementos de procedibilidad, pero siempre en beneficio de la persona sujeta a la adopción, por lo que esta tiene un objeto de beneficio social.

3.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928-1932

Este Código enmarcaba en materia de adopción prácticamente lo mismo que en la Ley de Relaciones Familiares promulgada por Venustiano Carranza en 1917, solamente algunas adiciones le fueron practicadas.

Este Código tiene la dificultad, para determinar cual es su ubicación en el contexto histórico ya que algunos autores lo consideran de 1928 y otros de 1932, dependiendo de su fecha de creación o de su fecha de promulgación. Al respecto el jurista, Padre Miguel Villoro Toranzo nos refiere en su capítulo del ámbito temporal de validez de las normas jurídicas lo siguiente: "Es costumbre mencionar una constitución o un código por el año que se inicia su validez temporal: nuestra Constitución de 1917 viene a remplazar la Constitución de 1857; el Código Civil de 1932, hoy vigente, a veces es llamado de 1928 porque en su texto no aparece la fecha en que debía entrar en vigor sino sólo la de su promulgación".³⁹

Cabe destacar, que en la parte introductoria del Código Civil, se menciona que el presidente Plutarco Elías Calles, en uso de sus facultades, expide el Código a que nos referimos, el cual fue publicado el 26 de marzo de 1928 y asimismo en el artículo primero transitorio de este Código no se menciona cuando entrará en vigor el mismo, toda vez que únicamente señala lo siguiente: "Artículo 1º.- Este Código entrará en vigor en la fecha que fije el Ejecutivo".

Asimismo en la parte final de los artículos transitorios sólo ordena el Ejecutivo la impresión, publicación y circulación del mismo, pero sin señalar la fecha para tales efectos, firmando en fecha 30 de agosto de 1928.

No es sino hasta la publicación en el Diario Oficial del 1º de septiembre de 1932, en cuyo artículo primero transitorio se ordena por decreto, que dicha ley entraría en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, subsanando con esta acción la omisión a que nos hemos referido.

³⁹ Villorrio Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1966, p. 294

Todo lo anterior es importante señalarlo a efecto de que en la lectura de este texto no surjan confusiones por lo que a partir de esta aclaración nos referimos al Código de 1928 como el de 1932.

3.2.1 Código vigente de 1932

La historia de la institución de la adopción debe ser estudiada cuidadosamente, ya que observamos a través del desarrollo de ésta, la evolución de los fines que persigue. Así podemos señalar, como lo hemos analizado, que en época de Justiniano tiene una característica meramente natural, es decir "IMATATUR NATURA", que quiere decir "La imitación de la naturaleza" por medio de este procedimiento se pretende generar una relación paterno filial, en que la naturaleza de la institución otorga a los matrimonios que carecen de hijos legítimos, o bien a las personas solteras, el establecimiento de un vínculo de paternidad en relación ha un hijo. Finalidad que si bien en época era únicamente crear ese vínculo entre padres e hijos, en la actualidad es el beneficio así como su cuidado y atención que el Estado regula a través de esta institución, de menores expósitos o abandonados.

Así también debemos distinguir a través del estudio y analizaremos diferentes tipos de adopción dentro de las cuales encontramos como las más importantes la "plena" y la "simple" o "parcial".

La adopción plena tiende a incorporar al adoptado a la familia del adoptante, y la adopción simple vincula al adoptado y al adoptante sin incorporarlo plenamente a la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que tiene un hijo nacido del matrimonio.

La legislación actual que prevalece en el Distrito Federal sólo acepta a la adopción "parcial" o "simple" en la que una persona mayor de 25 años por declaración de voluntad y previa la aprobación judicial crea un vínculo de filiación con un menor o un

incapacitado, creando sólo un parentesco civil entre ellos y no con los demás miembros de la familia (art. 195 Código Civil).

3.2.2 **Ámbito de validez**

Dentro del ámbito de validez, encontramos el ámbito nacional y el ámbito internacional, los cuales tienen características particulares de acuerdo a las leyes que rigen dentro del territorio donde se pretende realizar dicho procedimiento.

Ámbito Nacional.- Toda vez que nuestro sistema de gobierno reconoce la autonomía de los Estados teniendo éstos capacidad para crear sus propias leyes es el caso que en materia familiar, los Estados tienen autonomía legislativa al no estar reservada esta materia a la federación. El artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión, para legislar en materia federal señalando las materias de competencia, en la que no figura la materia familiar, por lo que en relación al artículo 124 de esta misma constitución, se faculta a los Estados para que legislen en las materias que no están reservadas a la federación, por lo que los treinta y dos Estados que componen el territorio nacional tendrán legislaciones locales en materia familiar, y cada una de ellas por ende tendrá autonomía plena para regular lo que en materia de adopción juzguen pertinente, en beneficio de la sociedad de estos.

Por lo tanto, solamente analizaremos en este capítulo lo relativo al Distrito Federal por ser éste el que asume en principio los antecedentes legales de los códigos previos y legislaciones anteriores, toda vez que la propia ley expresa que este código se aplicará en forma local y federal cuando exista suplencia en la materia.

Por lo que con este análisis se pretende destacar la necesidad de reformarlo para darle congruencia, tanto con las demás leyes estatales como internacionales.

El Código Civil para el Distrito Federal del 30 de agosto de 1928 que entro en vigor el

29 de agosto de 1932, como lo ha expresado anteriormente, acoge casi textualmente las disposiciones de la ley de relaciones familiares y en cuanto al procedimiento dedica el capítulo cuarto del título decimoquinto del propio ordenamiento.

Ámbito Internacional.- La validez de las leyes en materia internacional aplicables al territorio federal están respaldadas de conformidad al artículo 133 de nuestra Constitución Política Federal la cual considera que los tratados que celebra el presidente de la República con la aprobación del Senado y que no se opongan a las leyes nacionales serán consideradas como aplicables y respetadas en el territorio mexicano.

Dentro de estos tratados se encuentran una gama amplia y muy extensa en materia de adopción mencionando entre ellos los siguientes: la ratificación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, suscrita en Bolivia en 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), suscrita en 1989 (publicada en México en 1991); Convención Europea de 1963; Convención de la Haya, donde en México entra en vigor en 1978; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relacionados a la Salud y Protección de los Niños de 1986.

Por lo tanto para el Distrito Federal encontramos, que en materia de adopción, se debe regular sobre las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, por las facultades de la Federación y las cuales quedan sujetas a las adiciones y reformas que en su caso pudieran darse, respecto a las leyes internacionales que en esta materia se den, siempre y cuando estas sean firmadas por el Ejecutivo y no atenten en contra de las emitidas en materia local en función de la soberanía estatal y local para el Distrito Federal.

3.2.3 Existencia y validez de la norma jurídica en materia de adopción.

El artículo 390 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente señala: "El

mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- a) Que tienen los medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- b) Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- c) Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Dentro de este artículo es de destacar que el primer requisito que se exige, es la edad mínima para adoptar, por otro lado el que esté libre de matrimonio, más la propia ley determina que un matrimonio puede adoptar siempre y cuando exista el consentimiento para tal efecto, exceptuando en este caso el requisito de la edad a que se refiere este artículo, cuando uno de ellos no la cumpla, pero si subsiste como requisito existencial la diferencia de 17 años entre el adoptado y entre los adoptantes.

Cabe destacar, como se puede apreciar, que la evolución histórica que ha tenido el requisito de la edad para la adopción, también ha evolucionado a través del tiempo donde la diferencia de años más pequeña se da en nuestro país en el Código Civil para el Distrito Federal vigente actual.

De este mismo artículo se desprende también un requisito esencial el cual consiste en que el adoptante se encuentre en pleno uso, goce y ejercicio de sus derechos, es decir, que no exista limitación física ni judicial. Por lo que el artículo 450 de este código en relación a lo que determina el ejercicio de los derechos señala: "Tienen incapacidad natural y legal;

Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En esta legislación, y propiamente en este artículo, se toma en consideración los medios económicos del que pretenda adoptar, teniendo que comprobarlos ante el juez que conozca del procedimiento, esto con la finalidad de poder proporcionar al adoptado la subsistencia, alimentación y educación necesaria para un buen desarrollo.

Sin embargo la forma de acreditarlos no se determina de manera específica por lo que por costumbre, la persona que tenga bienes, trabajo o ingresos suficientes para poder cumplir con este requisito podrá adoptar. Al respecto el artículo 308 del Código Civil señala: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad y en caso de menores también los necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Cabe destacar que este artículo fue reformado en 1970 ya que en el texto original del artículo 390 y en la ley de relaciones familiares no se exigían ciertas cualidades del adoptante como las que hemos mencionado, toda vez que no se requiere solamente una situación económica capaz de sufragar los alimentos del adoptado, sino un conjunto de valores que sirvan para la formación del mismo al acogerlo al seno familiar, por lo que en esta fecha se le adiciona al texto en cuestión las fracciones I, II y III quedando de la siguiente manera:

1. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio según las circunstancias

de la persona que trata de adoptar;

2. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y;
3. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Por lo tanto, la adopción es un acto jurídico en el cual se requiere también del consentimiento de las personas que la ley señale, así como de la autorización judicial del juez competente.

El artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal nos determina lo siguiente: "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".

Por lo que es importante analizar los elementos que intervienen así como los requisitos para que éste se consume siendo los siguientes: elementos de existencia, consentimiento, objeto y solemnidad.

Requisitos de validez: objeto, motivo, fin lícito, ausencia de vicios, forma y capacidad.

Los elementos de existencia: los elementos de existencia son los que determinan, valga la expresión, la existencia del acto jurídico y los requisitos de validez, enmarcan los elementos de procedibilidad para lograr el acto.

Elementos de existencia:

Consentimiento: el consentimiento debe ser dado en principio por el adoptante soltero o el matrimonio en forma recíproca, los cuales en forma autónoma y voluntaria consisten en la adopción, y por otro lado el consentimiento del adoptado, o quien ejerza la patria potestad o tutela y a falta de estos los que la ley obligue, pudiendo ser el ministerio público, o en caso de expósito de menor el que haya cuidado como hijo propio, y por último el tutor que por disposición expresa de la ley ejerza esta función.

En caso de que el menor que se pretenda adoptar sea mayor de 14 años, también se requiere de su consentimiento para que se pueda otorgar la adopción.

Al respecto el artículo 397 del Código Civil señala: "Que las personas que deben de consentir en la adopción, son las siguientes:

1. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
2. El tutor del que se va a adoptar;
3. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad obre él ni tenga tutor;
4. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Objeto.- El objeto de la adopción es el adquirir los derechos y obligaciones. El objeto es el acto jurídico por medio del cual el adoptado y los adoptantes adquieren derechos y obligaciones recíprocas, ejerciendo estos últimos la patria potestad en relación al adoptado como si fuera un hijo legítimo.

Solemnia.- La solemnidad se da a través de la participación del juez que conoce del procedimiento y el cual tiene que vigilar que se cumpla con los requisitos legales, culminando con una resolución en la cual se autoriza la adopción.

Requisitos de validez:

1) Objeto, motivo y fin lícito.- Estos requisitos son esenciales para la satisfacción de la adopción, toda vez que lo que se pretende es la generación de derechos y obligaciones recíprocas entre adoptantes y adoptados como si se tratara de un hijo legítimo y por lo tanto, esta adopción debe satisfacer el beneficio del menor, donde se pretende la formación integral del individuo al acogerlo dentro del seno familiar y con otro motivo que lesione los derechos o la integridad de éste, como lo sería por

ejemplo, que el adoptante pretendiera que el adoptado trabajara para él, administrar una herencia, explotarlo u otro fin dañino; en cuanto al fin lícito, son todos aquellos que no vayan en contra de las leyes o buenas costumbres de nuestra nación.

2) Ausencia de vicios.- En la ausencia de vicios tiene que existir el consentimiento expreso determinando lo que se pretende de una forma clara y motivándola, dentro de los vicios que puedan anular éste procedimiento, existen: el error (se pretende adoptar a una persona y se adopta a otra), dolo (adoptas a una persona para lesionar los intereses de otra), mala fe (adoptadas con el fin de explotar al adoptado), violencia (agredes física y moralmente a otra persona para que conceda la adopción), lesión (causas un perjuicio en su integridad física o moral para que te concedan la adopción); estos vicios del consentimiento conllevan siempre a la nulidad del procedimiento.

3) Forma.- La forma son los requisitos materiales que se encuentran consagrados en la ley, y por medio de los cuales se tramita el procedimiento para la adopción sometiendo a la jurisdicción de un juez dentro e un territorio específico.

4) Capacidad.- La capacidad que tienen los adoptantes para poder llevar a cabo el procedimiento de adopción se encuentra consagrada dentro de nuestra propia legislación y de la cual se reconoce como primordial la capacidad de goce y ejercicio de los derechos que toda persona debe tener y limitando la propia ley a los que por declaración judicial o bien por incapacidad física o mental estén restringidos para su ejercicio.

3.3 Reformas en materia de adopción al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal del 28 de mayo de 1998.

Pocas veces se han interesado tantas personas juristas, instituciones públicas y privadas en esta materia, buscando la actualización y adecuación de la adopción para

responder a las actuales necesidades, para lo cual se elaboraron tres proyectos:

Primer proyecto.- este pertenece a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), donde participaron funcionarios de la Consultoría Jurídica de Asesores Externos de Derecho Internacional Privado; adicionalmente participaron funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y autoridades académicas en el Derecho de Familia.

El proyecto fue motivado por tres circunstancias: hacer una revisión profunda y sistemática al capítulo relativo a la población. Adecuar la legislación a la cambiante realidad social nacional y a las diversas convenciones internacionales suscritas por el Gobierno de México. Se hizo una revisión total y se dividió el capítulo en cuatro secciones: principios generales; adopción simple; adopción plena; y adopción internacional.

Segundo proyecto.- De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. En este se tomo en cuenta el anterior proyecto, pero se hicieron algunos cambios. Se modificaron y adicionaron artículos aislados, de manera que la parte internacional se número con letras adicionales.

Tercer proyecto.- De la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. Participaron varios juristas e instituciones de asistencia que tienen interés en la adopción. También se tomo en cuenta el proyecto de la SRE, pero solo se hizo revisión de algunos artículos y se transcribió la parte relativa al Derecho Internacional.

Y de esta forma se publicó el día 28 de mayo de 1998, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y se reforman los artículos 86,87, 88, 133, 157, 295, 390, 391, 394, 395, 397, 402, 403, 404, 405, 1612, 1613 y 1620, y se adicionan el 293 con un segundo párrafo, 397 con la fracción V, 405 con la fracción III,

410 A, 410 B, 410 C, 410 D, 410 E y 410 F, así como cuatro secciones al Capítulo V del primer ordenamiento, y se reforman los artículos 923, 924, 925 y 926 y se adiciona el artículo 925 A del segundo ordenamiento.

Se observa una diferencia técnica legislativa, ya que se adicionaron y reformaron artículos agregando letras o numerales, este es el método de siempre, conocido como la técnica del parche, cuando se debió de hacer una revisión completa del capítulo de la adopción tal como fue propuesto por la SRE en su proyecto, en este se revisó totalmente la institución, se agruparon artículos para dejar otros disponibles para adiciones necesarias, para incorporar las nuevas disposiciones referentes a la adopción plena e internacional.

Aún cuando no respondió a las expectativas que se tenían por las personas e instituciones que participaron en los proyectos, el decreto evidentemente significó un avance en esta materia. Se introduce la adopción plena respondiendo a un reclamo social; lamentablemente mucho tiempo después de las legislaciones estatales y de las de otros países. Se reglamenta la adopción internacional, para responder a los convenios internacionales suscritos por México, como lo es la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

3.4 Reformas en materia de adopción al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del 2000.

En el año de 1999 la Asamblea Legislativa Federal publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el cual de nueva cuenta sufrió modificaciones el Código ya mencionado, donde se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del mismo.

Entre estas modificaciones se derogó el capítulo III que se refería a la legitimación, así como la sección segunda del Capítulo V, relativa a la adopción simple, quedando contemplada como únicas formas de adopción la plena y la internacional.

CAPITULO IV

LA ADOPCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

La institución de la adopción requiere para su estudio analizar una serie de elementos que el Código Civil para el Distrito Federal establece, así como figuras jurídicas y conceptos diversos que intervienen, ya para su conocimiento o bien para su proceso. La adopción ha estado presente en las sociedades organizadas como lo hemos visto desde las más remotas épocas, institución que ha sido regulada por la costumbre, la religión y por el Derecho. Derecho que regula esta institución en forma determinada dependiendo del lugar de aplicación, es decir, cada Estado dentro de su propia legislación reconoce o norma a la adopción de acuerdo a los objetivos que le interesa regular. Como lo hemos visto, esta institución fue reconocida y regulada en Roma, Francia, Alemania, Grecia y otros países.

Actualmente la institución de la adopción, aunque ha sido reglamentada en forma interna por los Estados, se ha tornado una institución de suma importancia, que ha rebasado fronteras, observando que en los últimos años ha aumentado cada vez más, las adopciones entre personas de diferentes nacionalidades, estado civil, por lo que todo esto ha traído como consecuencia conflictos de leyes y de competencia judicial, por lo que ha surgido la necesidad de crear tratados y convenios internacionales, los cuales regulen y establezcan leyes y procedimientos para que se puedan otorgar las adopciones sin lesionar los intereses de nadie.

Creemos necesario el desarrollo de este tema, para analizar diversas figuras y características de la adopción, teniendo en principio lo siguiente:

Jurisdicción voluntaria.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 983 define que la "Jurisdicción Voluntaria", comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del

juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas".

La jurisdicción voluntaria es importante para nuestro estudio, toda vez que es el procedimiento a través del cual se someten las partes para la obtención de la adopción.

Este procedimiento se realiza ante el juez de lo familiar y por medio de este proceso debemos entender que es la actitud judicial encaminada a resolver determinada cuestión, donde no exista litis. Es decir, que lo que se pretende a través de la jurisdicción voluntaria es una resolución por parte del órgano jurisdiccional no para la solución de un conflicto, sino mejor dicho, para la emisión de un reconocimiento sobre una acción determinada.

En el caso de la adopción, al someternos a través de la jurisdicción al juez de lo familiar, éste no resolverá un conflicto de intereses, sino deberá resolver en otorgar o no la adopción, previo el análisis de los elementos que viertan las partes que intervienen en el procedimiento, y una vez cubiertos los requisitos que la propia ley exige.

Patria potestad.- En nuestra época la patria potestad es una institución establecida a favor de los descendientes menores de edad no emancipados, a cargo de los padres, el cual es un medio para cumplir las obligaciones que la ley les impone.

Naturaleza jurídica de la adopción.- antes de realizar el análisis de la naturaleza de la adopción, cabe destacar que nuestro Código Civil del Distrito Federal, no señala la naturaleza jurídica de la adopción, por lo que esta debe desprenderse del contenido de sus artículos.

En este sentido lo importante no es establecer que se crea a través de esta, sino por medio de que se crea el parentesco civil, basándose en lo antes mencionado, debemos de considerar a los hechos jurídicos en el estudio, toda vez que el nacimiento, transmisión, modificación y extensión de los derechos tienen su origen en

estos.

Dentro de la teoría y el hecho del acto jurídico, podemos destacar que existen los hechos naturales, los hechos involuntarios y los actos voluntarios. Los primeros dependen únicamente para su existencia de las fuerzas de la naturaleza, sin que intervenga la voluntad del hombre, son llamados hechos jurídicos en sentido estricto. Los hechos involuntarios son en los que interviene la conducta humana, pero la consecuencia de derecho se produce independientemente de la voluntad del hombre en forma plena y consentida.

Por lo tanto en los hechos jurídicos la voluntad del hombre, aunque interviene, no determina en forma contundente los efectos jurídicos, y por otro lado en el acto jurídico, la voluntad es la que determina el resultado jurídico. Por lo que la naturaleza de la adopción, es un acto voluntario, toda vez que para que se de la consecuencia interviene necesariamente la voluntad de las partes.

Bonnecase, define a los actos jurídicos como: "... una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla que sea derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extensión de una relación de derecho".

De lo anterior se reafirma que la adopción es un acto jurídico, en virtud de la cual el adoptante expresa libremente su voluntad para adquirir derechos y obligaciones que un padre tiene con respecto a un hijo. Mismo en el que expresa su consentimiento, al someterse al procedimiento para llevar a cabo esta.

En México, a diferencia de otros países, no se acepta la teoría de la adopción como contrato, toda vez que en un contrato los que establecen los requisitos de validez y de existencia de este son las partes que intervienen, y en el caso de la adopción, estos requisitos son establecidos por los propios ordenamientos legales que regulan esta institución, además en los contratos para su perfeccionamiento sólo se requiere del

cumplimiento de los requisitos a que se hayan sometido los contratantes, esta se perfecciona con el acuerdo entre estos, y en la adopción el perfeccionamiento no depende exclusivamente de la voluntad de los que en esta intervienen, sino es necesaria una resolución por parte del juez que conozca del proceso.

4.2 Aspectos procesales de la adopción.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 399, que el procedimiento de adopción se encuentra regulado en el título decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual regula lo que respecta a la Jurisdicción Voluntaria en sus artículos 893 al 939. El capítulo cuarto de este mismo título se destina exclusivamente a la adopción, la cual se encuentra regulada únicamente por los artículos 923 al 926, por lo tanto de acuerdo a nuestra legislación positiva, los tramites de adopción se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria ante un juez de lo familiar, siendo las características más importantes las siguientes:

La jurisdicción voluntaria, comprende los actos en que por disposición de la ley o por voluntad de los que en este intervienen se requiere la intervención del juez sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, es decir, como se ha analizado anteriormente, la ley autoriza a los particulares para promover actos de jurisdicción voluntaria cuando no existe ningún litigio o litis que resolver.

La jurisdicción voluntaria no es un procedimiento estricto, toda vez que el juez puede variar o modificar las providencias que detalla, sin sujeción estricta a los términos o formas establecidas en la jurisdicción contenciosa, sin embargo las providencias dictadas, cuando tengan fuerza definitiva o bien que no se hubiera interpuesto recurso alguno en término de ley, no podrán ser modificadas, cabe destacar que las resoluciones que dicten los jueces en la jurisdicción voluntaria, no son llamadas sentencias sino providencias, pero estas son sujetas de recursos, es decir, se reconoce la apelación.

Por otro lado, las personas que son oídas en el proceso de jurisdicción voluntaria son todas aquellas a quienes les pudiera afectar la adopción y también en caso de que se refiera a personas o bienes de menores o incapacitados se le dará intervención al ministerio público.

Por último cuando existe oposición de parte legítima en el proceso, este se dará por concluido dejando a salvo los derechos para que se continúe por la vía de un procedimiento contencioso de acuerdo a la naturaleza del asunto.

En el caso específico de la adopción, esta se encuentra reglamentada como un proceso voluntario regulado por el Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal, siendo la intervención del juez, consistente en verificar que se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley en el caso concreto, debiendo resolver la petición respectiva como si se tratara de un procedimiento contencioso, por lo que demostrar lo solicitado con todos los medios de prueba que tengan a su alcance. Dando como resultado que la resolución o providencia que se dicte, tendrá fuerza creando por lo tanto derechos y obligaciones a favor del promovente y aún de terceros.

Como ya se ha visto, este procedimiento no es un acto administrativo, sino que el juez que conozca la causa, creará con su resolución una situación jurídica nueva.

En nuestra legislación adjetiva, la forma procesal parte de una petición en vía de jurisdicción voluntaria del que pretenda adoptar, misma que debe hacerse ante el juez de lo familiar, del domicilio del menor.

Cabe destacar que el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha tenido diferentes reformas, siendo la primera en fecha 28 de febrero de 1938, reformas que se siguen presentando hasta nuestros días.

En el escrito inicial o promoción inicial, se debe manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido, este escrito debe estar acompañado de un certificado de buena salud. Asimismo el

adoptante tiene la obligación de probar que es mayor de 25 años, que tiene una diferencia de edad en relación al adoptado de por lo menos 17 años, que se encuentra libre de matrimonio, no importando el hecho de que pudiese estar casado, que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, que tenga los medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o incapacitado, que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar y que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Los requisitos antes señalados se encuentran establecidos en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles y los elementos que debe de probar son los mencionados en el artículo 390 del Código Civil.

El artículo 923 también señala que el adoptante tendrá que exhibir con el escrito inicial la constancia del tiempo de la exposición o abandono, cuando el menor haya sido acogido por alguna institución pública, esto para demostrar los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil.

Cabe destacar que el artículo 444 antes citado se refiere a la pérdida de la patria potestad que se dará a consecuencia de la exposición que los padres hicieron de su hijo, o por el abandono por más de seis meses.

En este primer planteamiento nos encontramos con dos hipótesis, la primera es cuando se trata de niños expósitos en donde es necesario que para que se integre el abandono o la exposición tiene que transcurrir por lo menos seis meses, en estos casos el juez tiene la facultad de efectuar el depósito de estas personas con el presunto adoptante, hasta que se consuma el plazo.

Asimismo, cuando el menor sea acogido por una institución pública, ésta tendrá que tenerlo también por el lapso de seis meses antes de poderlo entregar en adopción. Por lo que el consentimiento, cuando existan niños abandonados o expósitos, tendrá que ser otorgado por la institución pública o por la persona que lo halla acogido; consentimiento que deberá ser dado en este caso a la persona que quiera adoptar, pero no antes del término de seis meses que se requiere para que se presuma el

abandono o la exposición. En la segunda hipótesis es cuando existen personas que ejercen la patria potestad a la tutela del menor o incapacitado, en esta situación estas personas serán las que deberán otorgar el consentimiento para que se pueda otorgar la adopción a otro.

Una vez presentado el escrito inicial con los requisitos exigidos y rendidas las pruebas necesarias para demostrar que dichos requisitos han sido satisfechos, deberá solicitarse y obtenerse el consentimiento de las personas que debe darla según el caso de acuerdo al análisis que se ha hecho en los dos párrafos anteriores, y en consecuencia con los artículos 397 y 398 del Código Subjetivo de la materia.

En el consentimiento independientemente de las hipótesis antes planteadas, también es necesario que cuando el que se pretenda adoptar no tenga padres, ni exista persona que lo haya acogido como hijo, el ministerio público del lugar donde resida el adoptado, tendrá que dar su consentimiento, asimismo si el menor que se pretende adoptar es mayor de 14 años, también es necesario que otorgue su consentimiento para la adopción.

En caso de que el ministerio público o el tutor no consintieran para la adopción, deben de expresar la causa que origina su negativa, misma que será analizada por el juez que conozca del proceso y que la calificará teniendo en cuenta los intereses morales y materiales del adoptado. Este consentimiento debe ser otorgado ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso, por las personas a que hemos hecho referencia.

Después de lo anterior, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción. si la adopción fuera aprobada el juez remitirá copia de las diligencias al juez del Registro Civil del lugar, ordenando se levante el acta de adopción respectiva.

El acta de adopción que se levante deberá contener los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; y además generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción; y los nombres, apellidos y

domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Una vez extendida el acta de adopción se harán las anotaciones del acta de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

La falta de registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales, es decir, no la invalida, el artículo 85 del Código Subjetivo señala que la responsable de la falta de registro de la adopción se sujetará a las penas señaladas por el artículo 81 de la misma ley, sin embargo dicho artículo no señala ninguna penalidad, sino mejor dicho reconoce los efectos de la adopción en caso de omisión de registro. Por lo que la omisión de registro de la adopción no esta penada por la ley.

4.3 Procedimiento judicial para la revocación o impugnación de una adopción.

Como se ha señalado ya en diversos capítulos, se han determinado las causas para que se pueda revocar una adopción, sin embargo a continuación me ocuparé de analizar el procedimiento judicial por medio del cual se lleva a cabo dicha revocación.

La primera forma que se analizará es cuando la voluntad tanto del adoptante como del adoptado, convengan en que dicha adopción sea revocada, la cual deberá ser solicitada al juez de lo familiar, por medio de un escrito en donde fundarán los motivos para dicha solicitud; a continuación una vez admitida la solicitud de revocación el juez citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes en la que resolverá, conforme a lo dispuesto por los artículos 407 del Código Civil, si procede dicha revocación. En el artículo 407 se establece que las causas por las que una adopción pueda revocarse son el mutuo acuerdo entre el adoptante y el adoptado refiriéndose este artículo única y exclusivamente a la fracción primera del artículo 405 del Código Subjetivo, más sin embargo faculta al juez para que tome en consideración si esta revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del

adoptado.

El artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles señala que si el adoptado fuera menor de edad para resolver, el juez necesita oír previamente a quienes otorgaron su consentimiento para la adopción, si fueran de domicilio conocido o si no al agente del ministerio público o al representante de tutelas.

El artículo 405 en su fracción II establece que también podrá ser revocada la adopción por ingratitud y asimismo el artículo 406 de este mismo código determina que se condenará ingrato al adoptado:

- Si comete algún delito internacional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

En este tipo de revocación vemos pues, que no se somete la voluntad de los que en la adopción intervienen, sino más exacto, requiere la comprobación de los hechos antes establecidos, para que en todo caso el juez que conozca del proceso determine si concede o no la revocación de esta. Sin embargo, el artículo 409 del Código Subjetivo señala que en caso de ingratitud la adopción dejará de producir sus efectos desde el momento mismo en que se halla generado el acto ingrato, aunque la resolución judicial que declara revocada la adopción sea posterior.

Por último el Código Adjetivo determina que para acreditar cualquier hecho a la conveniencia de la revocación se podrán rendir toda clase de pruebas.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 926 en la impugnación de la adopción y en los casos de los artículos 394 y 405 fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria. Esto es que en caso de

impugnación que de la adopción hiciera el menor después de haber llegado a la mayoría de edad o el incapacitado después de que halla desaparecido la incapacidad, así como la revocación de la adopción por causa de ingratitud del adoptado, deberá tramitarse por la vía contenciosa.

De lo anterior podemos resaltar que es lógico que el proceso para la revocación de una adopción se deba dar a través de un proceso contencioso, toda vez que se encuentran involucrados los intereses del adoptado y del adoptante y por lo tanto es materia de litis el demostrar, probar y por último resolver por parte del juez sobre la conveniencia de la revocación.

Una vez acatado el proceso el juez tendrá que resolver, y en caso de que este resuelva aprobando la revocación, este decreto dejará sin efecto la adopción y restituirá las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

Este decreto o resolución que dicte el juez deberá ser remitido dentro del término de ocho días con la copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote nuevamente la de nacimiento.

Esto se encuentra definido tanto en el Código Adjetivo como en el Código Subjetivo.

4.4 Reglamentos y dependencias que coadyuvan en el procedimiento de la adopción.

Los menores son sujetos de derechos humanos que se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte correspondiente a garantías individuales. Todos los menores gozan de las garantías que este ordenamiento legal les concede, así como las de derecho natural y la de derechos humanos que en materia internacional prevalecen, sin embargo es deber y obligación de los padres el preservar el derecho de los menores como lo enmarca el artículo 4 párrafo V de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual

señala lo siguiente: " es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud mental.

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

La familia se ha considerado siempre un elemento esencial en el desarrollo de cualquier Estado por ser esta la célula social donde los niños se forman y donde debe de prevalecer la armonía para así poder lograr una armonía de igual manera social.

Existen instituciones de atención a menores de reconocido prestigio a nivel mundial cuya organización ha servido de ejemplo para fundar otras, sin embargo estas instituciones con sus mejores deseos nunca lograrán sustituir al núcleo familiar.

Dentro de estos aspectos y derechos que tiene el menor, surge la institución de la adopción, como una solución al problema de los menores que no puedan, por las circunstancias especiales, tener en su contexto una familia, por lo que al considerar a la familia como el elemento esencial de cualquier sociedad, surge por parte del Estado la necesidad de crear instituciones que contribuyan con este fin.

Cuando las circunstancias presenten niños abandonados, desvalidos, sin protección, deben de existir instituciones publicas o privadas que los acojan para atención y personas particulares con la capacidad de acogerlas como hijos para el beneficio de estos mismos.

La adopción como se ha visto en capítulos precedentes tiene una diversa gama de fundamentos que serían difíciles de analizar aisladamente, ya que involucran aspectos morales, éticos, religiosos y sociales. Sin embargo, se puede afirmar que todos estos elementos actualmente van dirigidos en beneficio del interés del adoptado.

Por todo lo antes mencionado, cabe destacar que la adopción es un problema de

índole social, en la cual se debe buscar una protección y seguridad para el menor, y en tal sentido debe regularse jurídicamente.

4.5 Marco jurídico.

Dentro de nuestro sistema político, como se ha analizado, existen diversos grupos y organismos de asistencia pública y privada con la finalidad de proteger los intereses de los menores, y dentro de estos intereses, cabe destacar la adopción, por ser esta institución una de las que más requieren atención.

El marco jurídico en nuestro país en materia de adopción, existe a través de todas las legislaciones estatales que se han analizado con anterioridad, así como a nivel federal, en el Código de Procedimientos Civiles y Código Civil, de igual manera con todos los reglamentos expedidos de manera institucional o privada y por último con todos los acuerdos, tratados, convenciones en los que México ha participado, firmado o ratificado sometiéndose de manera expresa o tácita.

Es de señalar que si bien es cierto que México ha suscrito y participado a nivel internacional en convenciones, acuerdos y tratados no ha realizado a la fecha las adecuaciones pertinentes a su legislación interna para estar en concordancia con la legislación internacional dentro de este marco internacional tenemos como las de mayor importancia dedicadas a este fin las siguientes:

Convención sobre los Derechos del Niño

Art. 21. En los Estados que reconocen y/o permiten la adopción se cuidará de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para que la adopción sea admisible, así como las autorizaciones de las autoridades competentes.⁴⁰

⁴⁰ Diario Oficial de la Federación, promulgada el 25 de enero, 1991.

Convención Internacional sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores.

Art. 1. La presente convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación legalmente queda establecida, cuando el adoptante tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en todo Estado parte.⁴¹

Cabe destacar que esta convención regula lo relacionado al conflicto de leyes y demás características en materia de adopción y en donde México se adhiere a esta.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Art. 1. La presente convención tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la convención.

Art. 2. El convenio se aplica cuando un niño habitualmente en un Estado contratante o de origen conocido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante o de recepción, bien después de su adopción en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar dicha adopción en el Estado de recepción o en el Estado de

⁴¹ Diario Oficial de la Federación, promulgada el 20 de agosto, 1987.

origen.⁴²

Como se puede observar, existen acuerdos y tratados multinacionales, los cuales regulan en materia de adopción los derechos de los menores, por lo que la adopción como institución legal, reglamentada en estos, y a través de los Códigos Civiles y de Procedimientos, constituyen una forma de protección jurídica de la niñez. Esta institución, hace vigente los derechos desprotegidos, en un posible ámbito de armonía y de equilibrio que procura su desarrollo normal.

Como se ha visto la protección jurídica del menor se regula, como es sabido, de acuerdo a los preceptos civiles y estatales, con la asistencia y ratificación de las convenciones y tratados sobre protección de los menores y cooperación en materia de adopción internacional, por lo que México al asumirlas con los Códigos Civiles, y en su caso modificarlas para cumplir con los estatutos de la Federación. En caso de no hacer las reformas acorde con la convención, serán aplicables las normas internacionales, que con la ratificación se han convertido en ley con carácter federal.

⁴² Cfr. La Haya, artículo 29, mayo 1993, decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre, 1994.

CAPITULO V

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

5.1 Generalidades.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es una organización que se crea para dar asistencia social, surgida de nuestra Carta Magna, en donde se determina el derecho que tiene la familia y la sociedad como tal, a la protección de la salud como un bien social inalienable, en donde para tal protección debe participar el Estado, la sociedad y las diversas instituciones que organizadamente la integran, al ser la asistencia social uno de los principios fundamentales que consagra nuestra Constitución, hay que entender a esta como: las acciones encaminadas a realizar el beneficio del individuo y de la colectividad, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona, entendiendo la salud en su forma más amplia, no considerándola únicamente en su aspecto biológico, sino también en su aspecto psicológico, social, económico y cultural, por lo que la participación del Estado y de todos los grupos que en ella participen, deben ir encaminados a buscar estos beneficios. Por lo que la asistencia social debe dirigir su preocupación a los menores; en la creación de establecimientos especializados para su cuidado y tratamiento; en la tutela de los mismos por medio de disposiciones legales y aplicables con la prestación de servicios de asistencia jurídica y social.

5.2 Fundamento jurídico.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), fue creado en el año de 1927, mediante decreto Presidencial de fecha 10 de enero de este mismo año, y se crea como una institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a través de la fusión con el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, con el objetivo primordial de

promover el bienestar social en el país.

Con base en lo anterior, el Gobierno de la República expide el 20 de diciembre de 1982, un decreto por la cual se modificó y se consolidó la estructura del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), integrándola como organismo descentralizado, al Sector Salud, correspondiente a la Secretaría de Salud, encomendándole la realización de programas de asistencia social del gobierno de la República.

5.3 Objetivos del DIF

Al DIF como organismo descentralizado, se le encomiendan como objetivos principales los siguientes:

1. Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social, conforme a las normas de la Secretaría de Salud.
2. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
3. Fomentar la educación, para la integración social.
4. Impulsar El sano crecimiento físico y mental de la niñez.
5. Proponer a la dependencia que administre el patrimonio de la beneficencia pública, programas de Asistencia Social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen.
6. Atender las funciones de auxilio a las instituciones de asistencia privada que le confíe la dependencia competente, son sujeción a lo que disponga la ley relativa.
7. Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y minusválidos sin recursos.
8. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y minusválidos sin recursos.
9. Prestar servicios de Asistencia jurídica y de orientación a los menores, ancianos u minusválidos sin recursos.
10. Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que corresponda al estado,

en los términos de la ley respectiva.

11. Auxiliar al ministerio público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecte, de acuerdo con la ley.

12. Las demás que le encomienden las leyes.⁴³

5.4. Procedimiento para la adopción en el DIF.

El procedimiento para la adopción enmarcado a este organismo se da a través de las Casas Cuna, donde los solicitantes acuden, y donde les es entregada una solicitud de adopción, citándoseles para una fecha posterior a fin de que asistan a unas pláticas de introducción y orientación para aquellos que aspiran a ser padres adoptivos. En esta fecha deberán entregar su solicitud, anexando la documentación que les es solicitada.

Posteriormente el adoptante o los adoptantes, tendrán que someterse a un estudio socioeconómico, el cual inicia con una investigación a través de preguntas que se les formulan en forma directa. Investigación que posteriormente será completada a través de un estudio de campo en el domicilio, centro de trabajo y con las personas que hayan puesto como referencia. Una vez completado el estudio socioeconómico, esta área rendirá un informe con las recomendaciones relativas al caso. Ya con las recomendaciones integradas, se someterán nuevamente a un estudio psicológico, el cual lo realizará uno de los psicólogos que se encuentran dentro de las áreas del DIF, encargadas del área de psicología.

Hecho lo anterior, tanto el área de Trabajo Social como de Psicología, entregarán un informe, mismo que será turnado al Consejo Interno del DIF, el cual se encuentra integrado por el Director de consejos Jurídicos, como Presidente, los Directores de las Casas Cunas del DIF, jefe de la oficina de Psicología, jefe de Trabajo Social y por último jefe de Servicio Médico, los cuales integrarán el Consejo en Pleno y por último

⁴³ Cfr. Diario Oficial de la Federación, promulgado el 21 de diciembre, 1982, Manual General de Organización, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia D.I.F., programas institucionales.

el Secretario de Consejo será el jefe de los Centros Especializados.

Este consejo técnico se reunirá cada vez que sea requerido y estudiará los expedientes, donde observará los informes rendidos tanto en materia socioeconómica, como psicológica y procederá a aprobar o rechazar la solicitud de adopción.

En caso de ser aprobada la solicitud, se procederá a asignar a un menor a los solicitantes de acuerdo con la media filiación de éstos, iniciando con este menor una convivencia para observar si existe o no adaptabilidad; en caso de que la relación entre los adoptantes y el adoptado no sea la más adecuada se les designará otro menor a efecto de ver si son compatibles.

El tiempo que transcurre entre que la pareja solicita la adopción, y se sea otorgada, depende en gran medida de que ésta cumpla con los requisitos del artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal y por la propia institución.

Los trámites administrativos que el DIF realiza, se encuentran fundados según el procedimiento legal que la propia ley tiene ya establecido, dependiendo de esta institución la realización de todos los trámites judiciales ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, trámites que son absolutamente gratuitos y que terminan con la sentencia que declara la adopción por parte del juez y con el oficio que se envía al C. Juez del Registro Civil, para que realice las inscripciones correspondientes, y obviamente con la entrega de dicho documento y del menor.

A continuación relacionaremos todos los elementos metodológicos que el DIF realiza.

Sujetos de adopción:

Pueden adoptar todas aquellas personas que cumplen con los requisitos que el ordenamiento legal establece.

Pueden ser adoptados todos los menores y mayores incapacitados, así como los menores no sujetos a patria potestad y los cuales se encuentran en instituciones que dependen de estas instituciones.

Funciones del DIF en la adopción:

Esta institución en la representación de los intereses de los menores no sujetos a la patria potestad de persona alguna. Dichos intereses siempre deben prevalecer como norma general y de acuerdo con la legislación, en este caso el presidente del Patronato del DIF, será el tutor por ministerio de ley, y sin necesidad de discernimiento del cargo.

El DIF como tutor por ministerio de ley, interviene para acreditar el cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

5.5 El funcionamiento interno del DIF en los trámites de adopción.

Por medio de su consejo técnico se encarga de analizar las solicitudes de adopción según las siguientes premisas:

La manifestación escrita de la voluntad de adoptar, en la cual se deben analizar:

1. Acta de matrimonio
2. Fotografías de los interesados y de sus familiares más cercanos.
3. Dos cartas de recomendación de personas con solvencia moral, siguiendo una del párroco de su jurisdicción o del Ministro de su culto religioso correspondiente.
4. Certificado médico de salud.
5. Resultado de la entrevista con un psicólogo con cédula profesional.
6. Comprobante de solvencia económica como lo serian contrato de trabajo, constancia de trabajo, referencias bancarias.
7. Antecedentes no penales.

8. Resultado de pruebas aplicadas para la detección del SIDA.
9. Copia certificada del acta de nacimiento en caso de que el solicitante fuese soltero.
10. Comprobante de domicilio.

Una vez entregado el expediente recibirá un número para seguir el trámite por parte de la institución.

En cuanto a los menores que entren en este programa se consideran:

"Aquellos cuya tutela queda a cargo del DIF, y que no se encuentren sujetos a patria potestad los cuales cuentan con un expediente en donde aparece lo siguiente:

- a) Historia de antecedentes familiares.
- b) Documentación jurídica fundamentando su condición de abandono, así como diligencias judiciales ante las autoridades correspondientes y sentencia de pérdida de patria potestad.
- c) Información detallada sobre las condiciones de arribo a la institución del DIF.
- d) Historia Clínica.
- e) Escolaridad.
- f) Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción."⁴⁴

Una vez resuelta favorablemente la solicitud, los padres adoptantes reciben por medio de una llamada telefónica o por correo la información del hijo adoptivo, siendo solamente la más necesaria, sin detallar cuestiones personales del menor.

⁴⁴ Cfr. Reglamento de Adopción de Menores del DIF, artículo 3.

5.6 Sesiones del consejo.

El consejo de adopciones se reunirá ordinariamente para considerar las solicitudes.

Los artículos 6 y 7 del Reglamento de Adopción de Menores del DIF establecen:

"Este consejo técnico estará integrado por servidores públicos de la propia institución, y los cuales como mínimo deberán consolidarse de la siguiente manera: Presidente, Secretario Técnico, Consejero. Dicho consejo deberá estar constituido, de preferencia, por profesionalistas de las licenciaturas en Derecho, Psicología y Medicina."

El consejo técnico tendrá las siguientes funciones:

El artículo 8 del Reglamento de Adopción de Menores del DIF establece:

"Reunir para analizar las solicitudes previa convocatoria que haga el Secretario del mismo.

El Secretario Técnico levantará un acta donde se consignen los acuerdos tomados.

Las decisiones que tome el Consejo Técnico serán por mayoría de votos de las personas que se encuentren presentes con carácter irrevocable.

En las sesiones podrán ser invitados especialistas, sin embargo no tendrán derecho de voto.

Deberán verificar que la solicitud cumpla los requisitos establecidos en el presente reglamento, aprobarán las evaluaciones en el área socioeconómica y psicológica que hayan practicado a los estudiantes.

Aceptar a rechazar las solicitudes de adopción fundamentándolas.

Determinar con base en las valoraciones de Psicología y de Trabajo Social, las características del o de los solicitantes de adopción apropiadas para el menor.

Por cada menor asignado a la solicitud aprobada se levantará el acta correspondiente que se integrará a su expediente."

5.7 Convivencia temporal de los menores en adopción.

Los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de Adopción de Menores del DIF establecen:

"De la convivencia temporal de los menores dados en adopción, en la presentación de los padres e hijos deberán estar presentes las áreas de Trabajo Social y de Psicología, las cuales supervisarán la entrevista y evaluarán el desarrollo de la presentación, de acuerdo con el resultado de la evaluación, se programará la convivencia dentro de la institución con el menor seleccionado, por un periodo de tres a diez días.

Posteriormente el área de Trabajo Social y de Psicología de acuerdo con el resultado de las convivencias en la institución, se programará una convivencia en el domicilio de los adoptantes, cuando sea dentro de la misma ciudad donde se encuentre ubicada la institución, la convivencia será por dos semanas, en caso de que el domicilio fuera en otra ciudad en donde se conoce el proceso, pero dentro de la República Mexicana, dicha convivencia podrá ser hasta por cuatro semanas. En los dos casos anteriores esta convivencia podrá ser prorrogada, considerando la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida."

5.8 Seguimiento de los menores dados en adopción.

El artículo 18 del Reglamento de Adopción de Menores del DIF establece:

"Esta institución, a través del área de trabajo social y psicología, dará un seguimiento del menor por un lapso de tres a doce meses, cuando se trate de la jurisdicción para el Distrito Federal, y en caso de que sea fuera de esa jurisdicción, este seguimiento será a través de los sistemas Nacionales, Estatales y Municipales para el DIF."

5.9 Procedimiento judicial.

La Procuraduría de Defensa de los Derechos del Menor, es la representante legal del DIF, y por lo tanto responsable del procedimiento judicial de la adopción y la presentación por escrito del Consejo de adopciones respecto al cumplimiento de la ley en la materia, la cual también se encarga de presentar la referencia completa, sobre la conducta jurídica del menor, así como exhibir las actas del juez de lo familiar; concediendo la adopción conforme a los Códigos correspondientes.

Al respecto el artículo 20 del Reglamento de Adopción de Menores del DIF, señala lo siguiente: "El procedimiento judicial de la adopción se realizará por la institución, cuando cuente con los recursos necesarios para ello y en apego a la legislación vigente en cada entidad, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia o en su caso solicitando el apoyo de las Defensorías de Oficio locales".

CAPITULO VI

ANÁLISIS Y PROPUESTAS A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN

6.1 Presentación

Los sistemas de Derecho en todo el mundo se encaminan al bien común y a solucionar los problemas de la realidad histórica de una comunidad determinada, por lo que cuando estos sistemas de Derecho, no se adecuan a resolver estos problemas, es necesario pensar en reformarlos, adicionarlos, es decir, adecuarlos a que resuelvan los conflictos de la comunidad donde se aplique.

Sin embargo como se ha señalado, uno de los principales problemas que enfrenta la niñez en todo el mundo es el abandono, que se traduce en el maltrato físico, marginación, discriminación, explotación y abuso en general.

Para nadie resulta hoy en día extraño el hecho de que en las principales ciudades del mundo hay un número mayor de menores abandonados en pobreza extrema, los cuales encontramos en nuestro país, y propiamente para referirnos a menores de ejemplo, en nuestra ciudad de México en cada cruce, esquina, parque o mercado; tratándose de ganar la vida, vendiendo cualquier objeto, lanzando llamas, robando o haciendo cualquier tipo de actividades, intentando sobrevivir, cuestión que aunque dolorosa es la realidad de la niñez actual, la cual se encuentra marginada en forma extrema y abandonada a su suerte.

Por otro lado vemos con más frecuencia en la actualidad un mayor número de parejas sin descendencia, cuestión que a la fecha se desconoce el porque, algunos científicos, sociólogos y estudiosos del género humano, manifiestan que se debe a la contaminación, al mundo tan agitado en que nos encontramos, al uso inmoderado de métodos anticonceptivos, más el hecho de no poder encontrar, por medios biológicos, una facilidad y una realización personal a través de la paternidad, ven en la adopción de menores una solución.

De todo lo anterior, es de señalar que es necesario buscar la adecuación de las normas legales para resolver, en la medida de lo posible, estos problemas sociales, por lo que es indudable que la adopción ha evolucionado a través del tiempo y de los países que han conocido y han legislado en materia de adopción. Como se observa en el análisis del primer capítulo de esta investigación, en donde la adopción en Roma se daba en razón de encontrar un heredero quien continuara con su estirpe, importando únicamente el interés de quien adoptaba, sin considerar el beneficio propiamente de la adopción de relación con el adoptado.

Este concepto ha evolucionado a través del tiempo y ha llegado hasta nuestros días donde la adopción debe de ser una solución práctica, real y social en beneficio, no únicamente del que pretende adoptar, sino el mayor beneficio para el adoptado.

Por lo que el concepto de adopción después de 1910, se da como una institución de caridad, esta idea surge propiamente en Francia para asistir a los huérfanos de guerra y es este país que da los requisitos y los elementos más importantes de la adopción como se ha analizado en capítulos precedentes.

Por otra parte, aunque no es tema de nuestra investigación, la adopción podría ser una solución práctica para aquellas mujeres que ven en el aborto una solución a sus problemas, al no tener que abortar podrían dar a estos menores en adopción, otorgándoles el derecho a la vida; y por otro lado a las personas, ya sea matrimonios o solteros, la alegría de experimentar la paternidad.

Actualmente existe una dualidad en la adopción como lo son; la adopción plena y la simple, dando con cualquiera de estas una opción a los adoptantes de elegir que efectos desea tener del compromiso que se pretende contraer, pero si consideramos el beneficio del menor, a título personal, pienso que la adopción plena es el mecanismo más adecuado, ya que si un matrimonio realmente tiene el deseo sano de crear a su vida a un hijo aunque este no sea biológico, desearán para él lo mismo como si hubiera nacido del amor de la pareja.

La dualidad de los tipos de adopción existe desde el Derecho Romano, como se ha

analizado, Derecho que reconoce a la arrogación y la adopción, sin embargo a través del tiempo, ésta institución casi desaparece, y resurge nuevamente a partir de la Primera Guerra.

Casi todas las legislaciones del mundo reconocen esta dualidad de adopciones, y en nuestro país son pocos los estados integrantes de la República Mexicana que no han asimilado la adopción plena van en contra de la disposición de los acuerdos y tratados internacionales que la reconocen, y en donde el Ejecutivo Federal ha firmado reconociendo esta institución.

6.2 Aspectos reales que surgen de una mala legislación

Como consecuencia de una mala legislación en materia de adopción, surge una serie de acciones legales tendientes a realizar actos que se adecuen a los intereses de las personas que se ven en la necesidad de adoptar.

En nuestra opinión el estado actual de la legislación en las diversas materias que se correlacionan con la institución de la adopción como lo serían la patria potestad, la tutela, deben continuar regulándose dentro del Código Civil, en razón de que este Código conoce todo lo relacionado con las personas, la familia, sucesiones y bienes. Y toda vez que la adopción se ve en forma directa o indirecta, modificando o causando sus efectos con otras áreas del Derecho, sería lo más adecuado que la ley que conoce de todas esas materias sea la que conozca en forma integral de la adopción.

Por otro lado es necesario realizar una revisión satisfactoria del cumplimiento de las obligaciones inherentes a las instituciones protectoras de las personas que no pueden valerse jurídicamente por ellas mismas, más no por ello queremos que se genere un número mayor de dependencias o instituciones burocráticas, ni que las cargas de trabajo de algunas de las ya existentes se vea aumentado, ni que se genere un aumento en el número de personal. Por ello es conveniente ampliar las atribuciones

de los consejos locales de tutela, creando ya sea un organismo dependiente de este, o bien una dirección dentro de este mismo organismo, que se encargaran de asuntos relacionados apropiadamente con la familia, dotándolos de los elementos personales y materiales necesarios para supervisar el debido desempeño de quienes deben encargarse del cuidado y representación de menores e incapaces. Así como propiamente en materia de adopción llevar una supervisión constante a efecto de cerciorarse a través del tiempo lo conveniente de la adopción llevada a cabo en beneficio del menor.

Asimismo como se ha dicho con inteligencia, si hay que adecuar y mejorar las normas, las leyes, es también que se mejoren las instalaciones y los procedimientos, toda vez que atentos al derecho natural tenemos que afirmar que toda obra humana es perfectible, incluso nuestras leyes, y en la materia que nos ocupa en lo particular, el Código Civil del Distrito Federal. Dentro de esos aspectos es conveniente la introducción a este código de la institución de la adopción plena en coexistencia o en sustitución de la actual adopción simple.

La actual doctrina ve a la adopción:

"... en función de los beneficios que trae para la persona adoptada... implica un cambio de foco de los intereses de la persona que adopta a los intereses de la persona que es adoptada... como un cauce para la posible socialización de los niños y niñas abandonados o recogidos en establecimientos benéficos y hoy en día se empieza a pensar, de manera más amplia, en el interés superior de la niñez son familia. Con este nuevo enfoque se pretende equiparar lo más posible la situación del hijo o hija adoptivo con la del hijo o hija consanguíneo y establecer mecanismos que favorezcan la mayor desvinculación posible con la familia consanguínea de la persona adoptada."⁴⁵

Como señala el Dr. Galindo Garfias: "La adopción plena contribuirá sin duda a evitar la práctica viciosa muy difundida en nuestro medio a través de la cual matrimonios

⁴⁵ Alicia Pérez Durante, pp. 192-193.

que no tienen hijos recurren al subterfugio poco recomendable de registrar como propio a un hijo de padres desconocidos o desaprensivos, que sin escrúpulo alguno coadyuvan al levantamiento de un acta de nacimiento en la que se hace constar falsamente a la criatura como hijo de la mujer en realidad por ese camino expedito efectúa lo que es una verdadera adopción".⁴⁶

A fin de evitar que la comunidad en donde se integre el adoptado lo haga víctima de discriminaciones, es conveniente que al reconocer la institución de la adopción plena se expida una nueva acta de nacimiento sin hacer referencia de la adopción, y se cancele la anterior acta de nacimiento.

También una de las causas que provoca el escaso número de adopciones en nuestro medio lo constituye el hecho de que su tramitación se considera por la mayoría de los ciudadanos como lenta, burocrática y engorrosa.

Por lo que para provocar que exista un número mayor de adopciones es necesario que se agilicen los trámites de adopción sin menoscabo de la certeza de que esta sea en beneficio del adoptado.

Por otra parte deben tomarse las medidas necesarias para que en la práctica se facilite que una persona, soltera, viuda o divorciada pueda adoptar, toda vez que no necesariamente un matrimonio tiene la capacidad de criar adecuadamente hijos adoptivos, sino que una persona soltera tiene la misma capacidad de criar y adecuar a un menor, y no se le concede la adopción más por prejuicios, debido a su soltería que por razones de peso o lógicas.

También se debe considerar que en muchos casos las familias, matrimonios o personas solteras acercan bajo su amparo a menores de edad sin llevar a cabo los trámites o procedimientos para la adopción respectiva, creando con esto una inseguridad jurídica para el menor así como una falsa de certeza, ya que en caso de muerte de los benefactores, los que fueron creados como hijos y acogidos al seno

⁴⁶ Cfr. Ignacio Galindo Garfias, Para una reforma Legislativa sobre Protección al menor, pp. 132.

familiar carecen de dicha calidad ante la ley, aunque los difuntos les hubieran dado el tratamiento de hijos legítimos.

Este último punto de vista no es ni reconocido ni regulado por norma alguna, por lo que nos encontramos ante una laguna de la ley en la materia. Por lo que se propone que se legisle también en este contexto.

Como se ha señalado anteriormente las autoridades judiciales, así como las instituciones y autoridades que coadyuvan y conocen las graves violaciones a los deberes que impone la patria potestad y la adopción. Por lo que consideramos que es necesaria una supervisión eficaz que permita descubrir rápidamente situaciones contrarias a los incapaces y menores, sin que esto implique crear nuevos organismos burocráticos, sino dotar de los elementos humanos y materiales a las leyes ya existentes, toda vez que estas son las que tienen la experiencia y personal humano para cumplir las labores de supervisión propuestas.

Esta supervisión podrá ser dada por medio de los consejos tutelares y como he manifestado, creando dentro de esta misma institución una junta de familia, encargada en estos asuntos en específico, aprovechando la infraestructura con la que cuentan actualmente, ampliando únicamente su competencia a la vigilancia en el cumplimiento de las finalidades que persigue la institución de la adopción, de la tutela y de la patria potestad todas estas en beneficio de los menores e incapaces.

6.3 Problemas relativos a la adopción.

Dentro de los diversos problemas que se encuentran en el estudio de la adopción de menores, esta el hecho de que esta institución ha rebasado las fronteras de cada uno de los menores y de cada uno de los países, volviéndose un problema de magnitudes internacionales, por lo que hoy en día es indudable el interés familiar y social que reviste la aplicación de esta institución al considerarla como un medio de protección de la infancia y, en forma muy particular, a la que se encuentra en estado de

abandono, la adopción ha estado presente en las sociedades organizadas desde las más remotas épocas y ha sido regulada por la religión, esta institución ha rebasado las fronteras del derecho interno y se ha constituido, observándose un aumento cada vez más creciente de adopciones y más aún, entre sujetos de diferentes nacionalidades, creando con esto un conflicto de leyes, ya en cuanto a la nacionalidad, estado civil, competencia judicial, patria potestad. Por lo que se ha hecho necesario, el surgimiento de tratados y convenios que han respondido a resolver estas problemáticas.

Por otro lado dentro de los problemas más frecuentes que nos encontramos para el procedimiento en materia de adopción, ya sea en los diferentes estados de la República o en el caso particular del Distrito Federal, ya sea en su aplicación local o federal son los siguientes:

Como se ha mencionado en capítulos precedentes el procedimiento de adopción inicia a través de un escrito inicial promovido por la vía de jurisdicción voluntaria, escrito que debe contener los requisitos señalados por el Código Civil y el de Procedimientos para el Distrito Federal, legislaciones que supuestamente brindan protección a los menores, y más aún si consideramos la intervención indispensable de la representación social, es decir, ministerio público. Sin embargo en la realidad y en la práctica cotidiana y pese a lo señalado en los citados ordenamientos, el panorama que se nos presenta es totalmente distinto, ya que en la tramitación de adopciones los litigantes se enfrentan a diversos problemas de procedibilidad, así como anomalías en la aplicación de las normas legales, siendo las más comunes las que a continuación se describen y analizan:

En nuestro medio vemos con mucha frecuencia que al plantear al cliente el proceso para llevar a cabo la adopción, estos argumentan que resulta más fácil registrar a un menor como un hijo propio, sin serlo, situación que al no cegarnos a la realidad cotidiana, resulta cierta, ya que al tramitar en vía de jurisdicción voluntaria una adopción, los tramites a que nos sujetamos son muy complicados y más tardados que el acudir a algún municipio de la zona conurbana de la ciudad, ante un juez del Registro Civil a registrar a un menor sin que este requiera el certificado de

alumbramiento, teniendo como única obligación cubrir el costo del acta respectiva para que el registro quede consumado.

De lo anterior se desprende un problema aún más grande, tanto en nuestro país como en el ámbito internacional, como lo es el mercado negro, que ha proliferado por parte de personas particulares, clínicas y hospitales, ya sea para la venta de menores o para la expedición de certificados de alumbramientos, cuyos precios varían dependiendo de la persona o institución que lo expida, y de la posición socioeconómica de la persona que lo solicita, certificados que sirven como se ha señalado para ser presentados en caso de que se los requiera el juez del Registro Civil. Y por otra parte la venta de menores que en el mejor de los casos son comprados para acogerlos en algún seno familiar pero que en otros muchos casos son utilizados para trabajos o para ser explotados y en el peor de los casos para matarlos para la venta de órganos variando las cantidades pagadas en este tráfico.

Otro de los problemas a que nos enfrentamos cotidianamente, es el relativo al procedimiento que se lleva ante los tribunales competentes y dentro de los cuales podemos enumerar los siguientes:

1. Si bien es cierto que nuestros ordenamientos legales involucran la participación del ministerio público como representante social y como autoridad coadyuvante para vigilar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y demás elementos necesarios en beneficio del menor, cabe destacar que esta participación es muy pobre, sin afán de justificar, se debe a la carga de trabajo, y por otro lado a la falta de interés real en el cumplimiento de un deber moral y profesional, por lo que generalmente no se adentran a fondo en los procedimientos en los cuales tienen intervención.

2. En las investigaciones o antecedentes personales de los que pretenden adoptar, el juez carece de informes profundos y antecedentes reales, para poder normar su criterio y así determinar si la adopción es benéfica o no para el menor.

Para acreditar que los adoptantes son personas de buenas costumbres, y que cuentan con los medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del

menor, basta únicamente con una información testimonial, la cual es rendida por testigos que son presentados por los mismos adoptantes, los cuales son preparados con antelación, a efecto de que en el momento mismo de la testimonial o desahogar en el proceso, manifiesten ante el juzgador y el ministerio público, no una realidad total, sino que se diga y que sean oídas por parte de estas autoridades lo que queremos en beneficio y a favor de lo que se pretende demostrar.

3. En la práctica litigiosa, para los efectos de dar cumplimiento al artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, basta presentar un escrito, en donde la persona que ejerce la patria potestad del menor, autorice o consienta en la adopción, para que se cumpla con el mismo, y solo por petición del ministerio público, dicho escrito deberá ser ratificado ante la presencia judicial, considerando que la firma que autoriza o consienta en la adopción pueda ser falseada, considerando necesario que dicha ratificación deba ser solicitada por el juez que conozca del asunto, en forma oficiosa en el momento mismo de admitir a trámite el proceso.

4. En lo que respecta a la intervención de la unidad de trabajo social, dependiendo del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, donde la propia ley orgánica determina a los propios jueces a efecto de realizar los estudios socioeconómicos, así como de recabar la información fidedigna necesaria así como de las condiciones de vida y antecedentes personales de los que pretenden adoptar. En la práctica nos encontramos que en muchos casos esta unidad tiene y en los casos donde se realiza nos encontramos con la lacra de la corrupción, teniendo como consecuencia para que el juez norme su criterio en otorgar o negar la adopción, y como consecuencia esto en perjuicio del menor.

5. Tampoco existe un informe de antecedentes, tanto del menor sujeto a adopción como del posible adoptante, respecto de las condiciones de su estado físico y de salud, limitándose únicamente a integrar, dentro del procedimiento, un certificado médico de buena salud, para acreditar el estado físico de los adoptantes, situación que no determina una seguridad en este punto en particular, al no requerir que dicho certificado reúna laguna característica en especial, bastando únicamente que la receta o el certificado contenga la cédula y el registro de la Secretaría de la Salud, del

médico que la expida y que este debidamente firmada por este, no requiriéndose la ratificación del médico ante la presencia judicial para verificar que el certificado es fidedigno o que realmente fue expedido por el supuesto médico que lo extendió.

6. Por último la intervención del ministerio público, como se observa en la práctica cotidiana, se limita única y exclusivamente a desahogar las vistas que el juez de conocimiento le da, sin que este requiera algún requisito en específico, para integrar perfectamente los elementos necesarios para la adopción. Los jueces de igual manera, únicamente se constriñen a que se reúnen todos los requisitos que especifican los ordenamientos legales, sin que realmente se preocupen por verificar el cumplimiento de la ley, ni el cumplimiento moral por la responsabilidad que implica que tiene en su carácter de autoridad judicial.

De todo lo anterior se desprende que dentro de la práctica profesional nos encontramos con todas las problemáticas antes mencionadas, dentro del propio procedimiento de adopción, más aun podemos observar que dentro de los casos concretos surgen muchos más, a manera de ejemplo citaré el siguiente:

Una mujer se encuentra casada, su esposo la ha abandonado con 4 hijos, abandono que se prolonga durante seis años desconociéndose el paradero del esposo, debido a ello, la esposa se relaciona con otra tercera persona, con la cual concibe a un menor, durante el periodo de su embarazo y al nacimiento del menor, surgen los primeros problemas, tanto de orden social como legal.

En esta primera podemos ver que dentro del orden social, si la persona es de escasos recursos la situación para la manutención del nuevo hijo, el rechazo de los demás hijos miembros de la familia, tanto a la madre como al medio hermano, da como consecuencia la primera problemática independientemente de la limitación, tanto en el periodo de embarazo con en el de lactancia, para que esta persona pueda seguir laborando y obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de su familia negándole cualquier tipo de apoyo ya económico o moral.

De igual manera en esta primer etapa nos encontramos, en el aspecto jurídico, el

primer problema, que este hijo no podrá ser registrado por el padre natural, en razón de que al ser un hijo concebido fuera del matrimonio, tendrá que ser forzosamente registrado por el esposo legítimo, y ya que él no se encuentra o se desconoce su paradero, no es posible que de su consentimiento para que pueda ser registrado por otra persona.

En una segunda etapa resulta que por lo antes mencionado, la madre en cuestión declara dar en adopción al menor, solucionando de esta manera la problemática en la que se encuentra inmersa. Es aquí en donde nos encontramos realmente con el largo peregrinar, tanto de la madre natural, como de aquellos que pretenden adoptar al menor, más aun si dicha adopción se pretende llevar a cabo en el Distrito Federal, toda vez que como se ha señalado, esta entidad no reconoce a la adopción plena, por lo que los lazos biológicos con la madre natural, subsistirán y solamente se encontrarían limitados en cuanto al ejercicio de la patria potestad.

En cuanto al procedimiento, propiamente encontramos todos los problemas ya antes descritos en este mismo inciso, pero en lo referente a que la madre de su consentimiento para la adopción, se encuentra limitada en dicho ejercicio, toda vez que el esposo legítimo también debe de otorgarlo, por lo que la solución a este primer problema sería registrar al menor como madre soltera o bien demandar al legítimo esposo la pérdida de la patria potestad o la declaración de ausencia, para que de esta forma la madre natural otorgue el consentimiento de la adopción.

Esta situación ocasiona que el proceso de adopción quede forzosamente frenado hasta que se resuelva la pérdida de la patria potestad o la declaración de ausencia del legítimo esposo, mismos que al desconocer el paradero de este, tendrá que ser notificado por edictos con el gasto inherente, dinero con el que no cuenta la madre, al ser escasos recursos.

Una vez concluidos los procedimientos antes señalados, con las sentencias ejecutoriadas, tendrá que ponerse a la vista del juez para continuar con el procedimiento de adopción.

Por último, una vez resueltos todos los innumerables problemas que conlleva el proceso, tienen que enfrentarse a la problemática real de la discriminación a que va a ser sujeto el adoptado, ya que el acta que se expida por orden del juez que conoció del proceso, no será un acta de nacimiento o de legitimación, sino un acta de adopción donde aparecen todos los aspectos materiales procesales de la adopción en cuestión, por lo que no se respeta la confidencialidad de esta. Por lo que los padres adoptantes se encuentran en la disyuntiva de registrar nuevamente al menor como hijo legítimo o aceptar todos los prejuicios sociales que todavía, hasta nuestra época, nuestra sociedad tiene en relación, a los hijos adoptivos.

6.4 Propuestas de reforma y adiciones a diversas áreas del Código Civil para el Distrito Federal en materia común

Como se ha señalado en los apartados anteriores, se ve la necesidad de adecuar nuestra legislación vigente a la realidad de la sociedad actual en materia de adopción, por lo que estas reformas deben de ser de primera importancia y generarlas tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, por ser estos los aplicables en materia común para esta entidad, y en materia federal para toda la República, dando como consecuencia una seguridad jurídica acorde a la protección de los menores sujetos a adopción, y a los padres adoptivos. Siendo los más importantes puntos de partida, que se deben de considerar para estas reformas, los siguientes:

- Dar mayor intervención a los auxiliares de los órganos de justicia, como lo será la unidad de Asistencia Social del Tribunal Superior de Justicia.
- Garantizar y certificar los medios económicos de las personas adoptantes para la subsistencia y educación del menor.
- Llevar a cabo un seguimiento por tiempo indefinido para establecer el beneficio de la adopción en conveniencia al adoptado.
- Expedir actas de nacimiento, en donde no se exprese que se trata de una adopción, cancelando y archivando el acta de nacimiento original del adoptado.

- Equiparar el hijo adoptivo en la adopción plena, a un hijo consanguíneo.
- Que la adopción sea irrevocable.
- En la adopción plena que sea requisito que el hijo lleve los apellidos de ambos padres o del adoptante.
- Que las consecuencias jurídicas de la adopción plena, subsistan aun si los padres tuvieran hijos legítimos.
- Que los derechos y obligaciones, así como consecuencias jurídicas que nazcan de la adopción plena, incluyan de igual manera a toda la familia en su relación de parentesco directo con estos.
- Asimismo los derechos que tenga el hijo con su familia de origen se extingan por motivo de la adopción plena con excepción a lo relativo a los impedimentos matrimoniales.
- Para efecto de la adopción plena, es necesario que los presuntos adoptantes externen en forma voluntaria y espontánea el hecho de adoptar al menor bajo ese procedimiento.
- Cuando se trate de menores de edad que no hayan cumplido más de ocho años, siempre el procedimiento a seguir será el de la adopción plena.
- En los casos de adopción plena el Registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de los padres del adoptado, a menos que por mandamiento judicial se le requiera.

Es muy lamentable que en México haya un régimen discriminatorio para los propios mexicanos, ya que actualmente el régimen jurídico de la adopción de menores, solo contempla la adopción simple contenida en el Código Civil para el Distrito Federal; ya que hay una inexistencia de la adopción plena en el derecho de origen interno.

La adopción plena forma ya parte de nuestro orden jurídico, por ello es conveniente promover las reformas correspondientes, a fin de que en México se contemple la figura de la adopción plena, sin eliminar la simple, para que haya una nueva opción para miles de niños mexicanos en el abandono, dando mayor certeza a las personas que participan en dichas adopciones, a través de emplazamiento en vías de adopción, donde se establezca la posibilidad de pedir a las autoridades la restitución del menor por parte de los padres biológicos, así como de la ineficacia de la determinación de la

filiación y reconocimiento posterior, así como la irrevocabilidad e imposibilidad de impugnar el acto de adopción, estableciendo una filiación a la del hijo legítimo.

A continuación enumeraremos una serie de propuestas que son las más importantes para llevar a cabo dichas reformas:

1. Se propone la adopción plena, sin revocación. Considerando en caso de abandono, los mismos efectos para los padres legítimos.
2. La expedición del acta de adopción, no como se opera actualmente, sino como un acta de nacimiento en idéntica forma que para los hijos legítimos.
3. Promover adopciones para integrar a las familias, ampliando las posibilidades para los menores desprotegidos, evitando la corrupción a través de donativos o pagos de gastos, o cualquier otro concepto lucrativo.
4. Considerar la edad del menor adoptado para ver lo benéfico o no de la adopción, y para que este pueda expresar en todo caso, si desea ser adoptado.
5. Proponer reformas a la Ley del Trabajo, para que las madres adoptantes se beneficien de la misma forma que las madres biológicas.
6. Regulación previa del ejercicio de la patria potestad en caso de divorcio entre los padres adoptivos, la cual deberá ser con las mismas características de los divorcios entre padres biológicos.

Es evidente la obligación del Estado Mexicano en lograr un sano establecimiento y desarrollo de la familia, por ser esta la unidad básica de toda sociedad. Al respecto en los diversos foros internacionales, se ha estudiado y se han creado proyectos encaminados a resolver la deficiencia de los Estados participantes, cabe mencionar la Convención de la Haya sobre la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional de 1993.

Reformas que proponemos para el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

1. Se plantea incorporar la adopción plena, conservándose la semiplena que aparece en el Código Civil.

2. La adopción es una figura que se refiere a la patria potestad, no a la tutela, razón por la cual no se acepta la adopción plena de adultos.
3. La adopción no debe admitir revocación, toda vez que lo que se pretende es generar un parentesco y un estado familiar, el cual es de orden público.
4. Incorporar la adopción internacional para estar de conformidad con las convenciones suscritas por México, otorgando debida protección a los menores en estas adopciones.
5. Hacer las modificaciones pertinentes en el Código Procesal, estableciéndose los juicios relativos a la adopción, y reforzar su intervención.
6. Establecer la facultad del juez para declarar el depósito provisional de los menores en casos de sustracción o retención lícita.
7. Adecuar el Código Sustantivo y Adjetivo en lo referente a la identidad, antecedentes, historia familiar, entorno social tanto del adoptado como de los adoptantes.
8. Crear un procedimiento especial para transformar la adopción semiplena en plena.
9. Crear un procedimiento especial para la homologación de las adopciones que se realicen por la autoridad administrativa.

A continuación exponemos el anteproyecto que se propone para las reformas en materia de adopción y los artículos relativos a estas para el Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 86, 87, 88, 133, 157, 283, 295, 307, 390, 394, 395, 397, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 417, 419, 444, 492, 493, 1612, 1613, 1620 y 1621 y se adicionan los artículos 410-A, 410-B, 410-C, 410-D, 410-E, 410-F, 410-G, 410-H, 410-I, 410-J, 410-K del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

Art. 86.-

En el caso de la adopción plena, se expedirá nueva acta de nacimiento. En estas actas no se expresará que se trata de adopción.

Art. 87.-.....

Extendida el acta de nacimiento en el caso de adopción plena, se cancelará el acta anterior de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias respectivas.

Art. 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto por haber procedido su impugnación, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Art. 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se deje sin efectos la adopción.....

Art. 157.-.....

En la adopción plena, rigen los mismos impedimentos que en el parentesco por consanguinidad.

Art. 295.- el parentesco civil es el que nace de la adopción. En la adopción semiplena este parentesco existe solo entre adoptante y adoptado. En el caso de la adopción plena, el parentesco existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Art.- 307.-.....

En la adopción plena, el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO V

De la Adopción

Sección Primera

De la Adopción en General

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

.....

.....

.....

Que el adoptado goza de buena salud.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores.

Art.394.- La adopción será irrevocable, sin embargo, el menor que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad.

Art. 395.-

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción o de nacimiento que se levante en el caso de adopción plena.

Art.- 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, excepto si éste fue abandonado, caso en el cual se estará a lo que disponen las fracciones siguientes de este artículo;

.....

La persona que haya acogido durante tres meses al que se trata de adoptar y lo trate como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

.....

Si el menor que se va a adoptar tiene más de diez años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Art.- 400.-

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Sección Primera

De la Adopción Semiplena

Art.- 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción semiplena.....

Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción semiplena.

Art. 404.- En caso de que una persona acoja y custodia a un menor abandonado o expósito, que no tenga tutor, cuando menos durante tres meses y a quien le ha dado su nombre o ha permitido que lo lleve, o que públicamente lo ha tratado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, se aplicarán las disposiciones relativas a la adopción semiplena.

Sección Tercera

De la Adopción Plena

Art.405.- El adoptado en forma plena, se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos.

Art.- 406.- Los derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas que nacen de la adopción plena, incluyendo el parentesco, se extienden a los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante, así como a los descendientes del adoptado.

Art. 407.- Los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que nacen de la filiación consanguínea, se extinguen por la adopción plena, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, o que el adoptado tenga hijos, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Art. 408.- Para que el juez decrete la adopción plena, bastará que así lo haya solicitado el adoptante y cumpla con los requisitos señalados en este capítulo.

Art.- 409.- La adopción de menores hasta la edad de seis años será siempre en forma plena.

Art. 410.- No puede adoptar mediante adopción plena, la persona que tenga vínculo de parentesco consanguíneo con el menor.

Art. 410-A.- La adopción semiplena podrá convertirse en plena, aún cuando el adoptado sea mayor de edad. Para tal efecto, deberá consentir en ella el adoptado, si tiene más de diez años, o el ministerio público.

Art. 410-B.- En los casos de adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar la información sobre los antecedentes familiares del adoptado, salvo para efectos de impedimentos para contraer matrimonio y demás casos previstos en leyes, siempre por decisión judicial.

Sección Cuarta

De la Adopción Internacional

Art. 410-C.- En la igualdad de circunstancias se preferirá como adoptantes a mexicanos y a extranjeros que pretenden continuar residiendo en el país, una vez consumada la adopción.

Art. 410-D.- Además de los requisitos que establece el artículo 380 de este Código, el extranjero deberá acreditar su legal residencia en el país, si es que en él continuara residiendo una vez consumada la adopción; si residirá fuera del territorio mexicano, acreditará:

- a) Que las autoridades competentes del Estado en que habrá de residir el adoptado, lo consideren adecuado y apto para adoptar;
- b) Que el adoptado a sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el país, con el objeto de adoptar.
- c) Que tiene autorización especial del Gobierno Mexicano para internarse y permanecer en el país, con el objeto de adoptar.
- d) Que el adoptado a sido autorizado para salir de la Republica Mexicana.

La documentación correspondiente estará acompañada de su traducción oficial al idioma español y estará apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

Art. 410-E.- Una vez decretada la adopción, el juez de lo familiar se lo informará a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaria de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El adoptante deberá asistir personalmente a la audiencia que se celebre ante la autoridad que conoce de la solicitud de adopción, en la que se comprometerá a permitir que el menor sea visitado por las autoridades consulares mexicanas a fin de comprobar el trato e integración adecuada del adoptado a la familia del adoptante, salvo que se disponga otro procedimiento en los tratados internacionales celebrados por México.

Art. 410-F.- El derecho del lugar del domicilio del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo.

Con respecto a los requisitos para adoptar, el juez de lo familiar aplicará el derecho que establezca los requisitos más estrictos entre el del domicilio del adoptante y el domicilio del adoptado.

Los requisitos de publicidad y de registro de la adopción se regirán por el derecho del lugar en que deba cumplirse con tales requisitos.

Art. 410-G.- Cuando así lo establezcan los tratados internacionales celebrados por México, tendrán plena validez en el Distrito Federal, sin necesidad de homologación, las adopciones válidamente constituidas en el extranjero que no sean contrarias al interés superior del menor y al orden público.

Art. 410-H.- En la adopción plena, las relaciones, derechos y obligaciones que se deriven de la misma, se regirán por el derecho que rija al adoptante y a su familia.

En la adopción semiplena, las relaciones, derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, se regirán por el derecho del domicilio del adoptante; las relaciones del adoptado con su familia de origen, se rigen por el derecho del domicilio del adoptado al momento de constituirse la adopción.

Art. 410-I.- Los derechos sucesorios del adoptado y adoptante, se regirán por el derecho aplicable a las respectivas sucesiones.

Art. 410-J.- La conversión de la adopción semiplena a adopción plena se regirá, a elección del actor, por el derecho de domicilio del adoptado al momento de la adopción o, por el lugar del domicilio del adoptante.

La impugnación y la anulación de la adopción se regirán por el derecho de su otorgamiento y solo podrán ser decretadas judicialmente y la decretada en el extranjero, solo será reconocida si hubiere sido decretada por juez competente.

Art. 410-K.- Solo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados por resolución de lo familiar.

TITULO OCTAVO

De la Patria Potestad

Art. 417.- En caso de separación o divorcio de los padres o abuelos, continuará

ejerciendo la patria potestad quien obtenga la custodia por convenio, por decisión del juez de lo familiar, tomando en consideración el interés superior del hijo. El otro progenitor deberá colaborar y tendrá los derechos de vigilancia y de vista. El padre y la madre, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de visita para relacionarse con sus hijos menores.

No podrá impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el juez de lo familiar, a petición del menor, del pariente o del allegado, resolverá atendiendo el interés superior del menor.

Solo por decisión judicial podrá suspenderse o perderse el derecho de vista en los casos en que suspenda o pierda la patria potestad.

Art. 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo en forma semiplena, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. Tratándose de adopción plena, a falta de padres, la ejercerán los demás ascendientes, en términos del artículo anterior.

Art. 444.- La patria potestad se pierde:

.....

Por cometer el que ejerce la patria potestad algún delito doloso en contra del menor.

.....

Asimismo, cuando toleran que otras personas dañen o pongan en riesgo la salud, seguridad o moralidad de los menores.

Por exposición que el padre, la madre o ambos hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de tres meses.

En los casos de adopción, teniendo en cuenta el interés superior del menor, acreditada su situación de expósito o abandonado, el juez de lo familiar que conozca el proceso decretará previamente la pérdida de la patria potestad.

Por entrega que el padre o la madre, o por quien ejerza la patria potestad, hiciera del menor para ser dado en adopción, a una institución de asistencia pública o privada autorizada para el efecto por la junta del ramo.

En los casos de divorcio, cuando uno de los cónyuges lo solicite y se haya presentado alguna de las causas a que se refiere este artículo, el juez de lo familiar podrá resolver en la sentencia de divorcio la pérdida de la patria potestad en contra del cónyuge culpable.

TITULO NOVENO

CAPITULO V

De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en instituciones de asistencia públicas o privadas.

Art. 492.- La ley coloca a los expósitos o abandonados bajo la tutela legítima de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas por los demás tutores.

Se reputará expósito al menor cuyo origen se desconoce y se coloque en situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a protegerlos.

Se considerará abandonado al que conociendo su origen, los que ejercen la patria potestad o tutela dejen de cumplir con sus deberes, sin importar la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo.

El menor expósito o abandonado podrá ser adoptado por la persona que lo hayan acogido; en el caso de abandono, deberán transcurrir tres meses por lo menos.

Art. 493.- Los directores de las instituciones de asistencia pública o privada autorizadas para el efecto por la junta del ramo, donde se reciban expósitos, abandonados o menores para promover su adopción desempeñaran la tutela legítima de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución.

TITULO CUARTO**De la Secesión Legítima**

Art. 1612.- El adoptado hereda como un hijo. En la adopción semiplena no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptado.

Art. 1613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma semiplena, los primeros solo tendrán derecho a alimentos.

Art. 1620.- Concurriendo los adoptantes y descendientes del adoptado en forma semiplena, los primeros solo tendrán derecho a alimentos.

Art. 1621.- Si concurre el cónyuge del adoptado en forma semiplena con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

ARTICULO SEGUNDO.-Se reforman los artículos 156, 923, 924, 925, 926, 941, 943 y 956 y se adicionan los artículos 924-A, 924-B y 924-C al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Par quedar como sigue:

Art. 156.-

XIV.- Para constituir, impugnar o anular la adopción, el del domicilio del adoptado al momento de solicitarse su adopción.

Art. 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil y para tal efecto, cumplirá con lo siguiente:

Presentar escrito inicial en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:

- Si desea adoptar en forma plena o semiplena.
- Su nombre, domicilio, edad, antecedentes y razones para adoptar.

- Nombre, domicilio, edad y antecedentes del menor.
- Nombre, domicilio de quienes ejerzan sobre el menor la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución de asistencia pública o privada que lo hayan acogido.
- Que se encuentra libre del matrimonio, o que él y su cónyuge están conformes en considerar al adoptado como hijo.
- Que no padece de enfermedad contagiosa o incurable grave.
- Que no es adicto a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que encontró al menor expósito o abandonado, en su caso.
- Los ingresos y egresos mensuales que reporte regularmente.
- El número de personas que vivan con él, así como el nombre, domicilio y parentesco de las personas que dependen económicamente de él.
- El nombre y domicilio de la empresa o establecimiento en que labora, así como el puesto que desempeña, o bien, la fuente de sus ingresos.
- Las actividades que realiza en sus días de descanso y en vacaciones.

Acompañar el escrito inicial:

1. Copia certificada de su acta de nacimiento.
2. Copia certificada de su acta de matrimonio.
3. Copia certificada del acta de nacimiento de sus hijos.
4. Dictamen psicológico elaborado por psicólogo titulado, por el Sistema Integral de la Familia, por la junta de Asistencia Privada o la autoridad pública autorizada para tal efecto, que concluya que es un acto para educar convenientemente, cuidar y proteger al menor.
5. Comprobante de ingresos de los últimos tres meses.
6. Certificado médico de buena salud, expedido por médico titulado en el que se manifieste expresamente que no padece de enfermedad contagiosa o incurable grave.
7. Comprobante de domicilio.
8. Copia certificada del acta de nacimiento que se hubiere levantado en términos de los artículos 65, 66 y 67 del Código Civil, o del acta levantada ante el ministerio público o notario respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

encontró al expósito, para los efectos del artículo 444.

9. Copia certificada del acta que se hubiere levantado ante el ministerio público o notario par dejar constancia del tiempo, modo y lugar en que se encontró abandonado al menor, para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil.

10. Copia certificada del acta levantada por el notario o juez de lo familiar en el caso de la fracción V del artículo 444 del Código Civil.

11. Certificado de idoneidad para adoptar, expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Junta de Asistencia Privada o la autoridad pública autorizada para tal efecto. En este caso se le exime al adoptante de hacer las manifestaciones a que se refieren los incisos "i", "j", "k" y "l" de la fracción I de este artículo y de presentar los documentos a que se refieren los incisos "d", "e" y "f" de esta fracción.

12. Tratándose de extranjero con residencia en otro país, la constancia de que autoridades competentes del Estado en que habrá de residir el adoptado, lo consideran adecuado y apto para adoptar; constancia de que el adoptado ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con el objeto de adoptar y autorización para que el adoptado salga de la República Mexicana. La documentación correspondiente estará acompañada de su fracción oficial al idioma español y estará apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

En el supuesto de que el adoptante sea la persona que acogió al expósito o abandonado por lo menos durante tres meses, se le exime de hacer las manifestaciones a que se refieren los incisos "i", "j", "k" y "l" de la fracción I de este artículo y de presentar los documentos a que se refieren los incisos "c", "d", "e" y "g" de esta fracción.

El escrito inicial a que se refiere este artículo deberá ser suscrito en forma personal por los interesados, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 112 de este código para el desahogo de las prevenciones. Únicamente se ofrecerá la prueba testimonial en el caso de que no se tengan los documentos a que se refiere este artículo.

Art. 924.- Presentando el escrito inicial y los documentos antes señalados, el juez de lo familiar procederá de la siguiente manera:

Decretará la custodia del menor en favor del que solicita la adopción en tanto concluye el procedimiento de adopción o transcurren los tres meses del abandono, salvo que el supuesto adoptante resida fuera del país, caso en el cual el menor se dará en custodia a una institución de asistencia pública o privada autorizada para el efecto por la junta del ramo.

La entrega de custodia del menor se hará en presencia del juez de lo familiar, debiendo asistir personalmente el que solicita la adopción para ratificar su escrito inicial y recibir al menor.

Además, si el solicitante reside fuera del país, se comprometerá a permitir que el menor sea visitado por las autoridades consulares mexicanas a fin de comprobar el trato e integración adecuada del adoptado a la familia del adoptante; y se presentará el apoderado de la institución de asistencia pública o privada autorizada para el efecto por la junta del ramo, para recibir al menor.

Esta diligencia tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a que se presente el escrito inicial.

Si el escrito inicial o la documentación anexa no cumplieran con los requisitos establecidos, el juez prevendrá al promovente, señalando en concreto los defectos, a fin de que este los corrija o complete en un plazo de quince días. Transcurrido este plazo sin que el menor regrese a la institución de asistencia pública o privada en que estaba; si no se encontraba en una institución, ordenará que una de estas instituciones se haga cargo del menor.

Si el escrito inicial y la documentación anexa cumplen con los requisitos establecidos, o ya fue desahogada correctamente la prevención, el juez citará a las personas a que se refiere el artículo 297 del Código Civil, en sus respectivos casos, para que manifiesten, previa explicación del juez de las consecuencias jurídicas que se derivan de la adopción plena o semiplena, según se trate, su consentimiento con la adopción.

Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes a que se

presente el escrito inicial o se desahogue la prevención correctamente.

En los casos de las fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil, y siempre que se presenten los documentos a que se refieren los incisos "h", "i" o "j" de la fracción II del artículo anterior o los testigos correspondientes, no se requerirá el conocimiento de los que ejercieron la patria potestad.

Obteniendo el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil previa la declaración de que ha operado la pérdida de la patria potestad en los casos de las fracciones IV o V del artículo 444 del mismo ordenamiento, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Art. 924-A.- Una vez dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el juez de lo familiar ordenará al juez del Registro Civil que levante el acta de adoptado o de nacimiento, según se trate de adopción semiplena o plena.

En la adopción plena ordenará que se cancele mediante anotación marginal, el acta de nacimiento del adoptado y se levante una nueva en la que figuren como padres los adoptantes, los nombres de los abuelos y demás datos, como si se tratara de hijo consanguíneo. En ningún caso se hará mención de la adopción en las copias certificadas del acta de nacimiento que se expidan. La transgresión de esta disposición producirá la remoción del Registro Civil.

Art. 924-B.- Al recibir menores para promover su adopción instituciones de asistencia pública o privada autorizadas para el efecto de la junta del ramo, en términos de la fracción V del artículo 444 del Código Civil, se observará:

1. Quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela legítima, deberá llenar la solicitud correspondiente.
2. Ante notario, quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela legítima, ratificarán su voluntad de entregar al menor a la institución para que esta promueva su adopción; el representante de la institución manifestara su aceptación y el notario

verificará, con el acta correspondiente, el estado de minoridad, así como la identidad de los comparecientes y el carácter con el que se ostentan; hecho esto, se hará la entrega y recepción del menor.

3. Si no desean hacer la entrega ente notario, quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela legítima y el representante de la institución respectiva, comparecerán personalmente ante el juez de lo familiar para realizar la entrega y recepción del menor.

El juez verificará, con el acta correspondiente, el estado de minoridad, así como la identidad de los comparecientes y el carácter con el que se ostenta; hecho esto se hará la entrega y recepción del menor.

De todo lo anterior se dejará constancia en el acta que se levante.

Art. 924-C.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, la adopción podrá tramitarse administrativamente ante el Consejo de Adopciones, mismo que estará integrado por un representante del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que será el que presida el consejo, por un representante del ministerio público y por un representante del Registro Civil, así como por tres representantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. Una vez que el adoptante haya satisfecho los requisitos establecidos en los artículos 390 del Código Civil y 923 del presente ordenamiento, el consejo decretará la adopción, siempre que no hubiere oposición, pues de haberla, la adopción deberá tramitarse en la vía judicial. En la tramitación de la adopción ante el Consejo de Adopciones, se aplicará en lo conducente lo establecido en este código.

Decretada la adopción por el Consejo de Adopciones, turnará el expediente al juez de lo familiar competente para su homologación hecho esto, el juez girará oficio al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Art. 925.- Cuando el adoptante solicite la conversión de la adopción semiplena en plena, el juez citará a audiencia para oír al adoptante, al adoptado en caso de que sea mayor de diez años, y al ministerio público, en la que resolverá si procede o no la

conversión, teniendo en cuenta los intereses del adoptado.

Dictada la resolución definitiva que autorice la conversión, se observará lo que dispone el artículo 924-A de este código.

Art. 926.- La impugnación de la adopción, en el caso del artículo 394 del Código Civil no puede promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

TITULO DECIMOSEXTO

De las Controversias de Orden Familiar

CAPITULO UNICO

Art. 941.-

Podrá iniciarse el juicio de pérdida de patria potestad o intervenir en él, las personas e instituciones a que se refiere el artículo 397 del Código Civil.

Art. 943.- Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se representen, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Si el actor desconoce el domicilio del demandado, se le notificará por edictos, los que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber al demandado que debe presentarse a juicio dentro de los diez días hábiles siguientes a la última publicación. No se requerirá el informe de la policía preventiva ni de otra dependencia para realizar la notificación por edictos.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Cuando así lo estime conveniente, el juez podrá ordenar que la custodia del menor implicado quede al cuidado de uno de los padres o de una tercera persona de reconocida honorabilidad o de una institución de asistencia pública o privada autorizadas para el efecto por la junta del ramo.

Será optativo par las partes, acudir asesoradas y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá de acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Art. 956.-

Cuando la pérdida de la patria potestad no se derive de sentencia dictada en juicio penal o de divorcio o de lo previsto en la fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil, solo podrá decretarse mediante juicio seguido en términos de este capítulo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En todo sistema de derecho los conceptos o definiciones de estos tienen que representar la realidad social de cada pueblo en donde se aplican, es decir, que los conceptos tienen que definir el momento histórico de la realidad social donde se van a aplicar, por lo tanto como se ha visto en el primer capítulo, el concepto de adopción difiere mucho de la realidad actual ya que el bien jurídico que se pretendía tutelar en una época y otra era diferente, toda vez que en los diferentes pueblos hace 2000 mil años cuando surge el término de adopción, y en una forma más específica en Roma la importancia de ésta institución no era la persona sujeta de adopción, sino la importancia radicaba en las personas que pretendían adoptar en razón de sus intereses personales. Sin embargo es de reconocer que en Roma es donde con mayor eficacia y precisión jurídica se reconoce y se define a la institución de la adopción, y en donde se aceptaba tanto la adopción plena como la adopción simple. Cabe destacar que el concepto de la adopción plena era una figura, que si bien era necesaria en esa época, el concepto como tal era avanzado para su época, ya que como se ha visto a través del estudio realizado, actualmente en nuestro país no se reconoce en forma global esta forma de adopción.

SEGUNDA.- Si bien es cierto que dentro de nuestra historia en el México Prehispánico, no se reconoció nunca la figura de la adopción, ni tampoco se le definió, ni tenía ningún contexto legal; es importante resaltar que nuestras raíces culturales, daban una gran importancia a la sociedad y en particular a la familia, no dejando nunca desamparados, ni desprotegidos a ningún miembro de la comunidad. Por lo tanto, esto sirve de gran influencia para que, posteriormente en la evolución de nuestra nación, el concepto de adopción fuera tomando ya por una necesidad real o bien por la influencia ancestral de nuestros antepasados al dar gran importancia a la unión del núcleo familiar, tanto durante la sumisión española como posteriormente en el México Independiente.

TERCERA.- En el México Independiente, cuando toma realmente las características que conocemos hasta la actualidad el concepto de adopción. Concepto que fue introducido a nuestra nación por los españoles en la conquista, sin embargo no se legisla propiamente en

esa época, sino que todos los antecedentes en cuanto a esta institución surgen de las leyes españolas, y en forma muy particular en el siglo XIII.

CUARTA.- El concepto de adopción, toma en México en el siglo XIX donde fue introducido en diferentes legislaciones y códigos, influenciados por el derecho español, y no fue sino hasta la Ley de Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, donde se reconoce y se define en su artículo 218 el concepto de adopción, sin embargo el error surge en no determinar en forma concreta la diferencia entre la adopción simple y la adopción plena, dejando un vacío en la ley, que hasta la actualidad no se ha corregido ni adecuado.

QUINTA.- El concepto de adopción ha tenido, a través de la historia una evolución constante, como se puede observar en las modificaciones que los diferentes países en el ámbito internacional realizan a sus legislaciones reconociendo así la necesidad de adecuarlas, sin embargo la definen de manera distinta o bien difieren de uno a otro país en su aplicación, creando con ello una incertidumbre jurídica, a aquellas personas que intervienen en estos procedimientos, ya sea dentro de los mismos ámbitos de competencia de cada uno de los países o bien de un país a otro, sin embargo lo más preocupante, es cuando nos encontramos en la situación que dentro de un mismo país existan discrepancias en la aplicación, reconocimiento o definición de la institución de la adopción, como es el caso de México.

SEXTA.- En México la concepción y la formación de su sistema de gobierno, reconoce autonomía a los estados que integran la federación, en legislar en ciertas materias, siendo el caso en materia de familia. Provocando con ello que cada uno de los Estados haya legislado en materia de adopción en forma diferente, y por lo tanto, la aplicación y los procedimientos para la misma, también son diferentes por lo que es necesaria una adecuación general en el territorio nacional. Realidad que se pudo observar a través de los comparativos que se realizaron de cada una de las legislaciones de los estados de la República.

SEPTIMA.- Si bien es cierto que cada uno de los estados tiene la facultad para legislar en materia de familia, también es cierto que cuando no se legisle o existan lagunas en los códigos civiles estatales en suplencia, se tendrá que tomar como base de aplicación legal las leyes federales, y al reconocer el propio Estado Mexicano a los códigos y leyes para el

Distrito Federal, como leyes de aplicación federal, es importante que el análisis realizado a los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles aplicables para el Distrito Federal se determine que estos son inadecuados, inoperantes y obsoletos para la realidad social actual del país, ya que estas legislaciones no reconocen a la adopción plena, ni tampoco a la adopción semiplena, por lo tanto es necesario, que se considere el análisis planteando para las reformas que se proponen.

OCTAVA.- Por otro lado se ha visto que los reglamentos y dependencias que faculta esta ley, también de igual manera son ineficaces y no resuelven en forma adecuada los problemas de los menores desamparados, ni de aquellos que sean sujetos de adopción, ya que al estar constreñidos a lo que determinan estas propias leyes, se encuentran atados de manos para poder realizar con eficiencia su labor.

NOVENA.- Dentro de las dependencias más importantes que participan en los procedimientos de adopción, nos encontramos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual considero si bien cumple con una función social encaminada al bienestar de la familia, a caído en una burocratización e ineficacia en su operación, al realizar su actividad en forma engorrosa y lenta, donde en muchos de los casos más que ayudar a solucionar los problemas de los menores y de las familias que participan en las adopciones, entorpecen y realizan de manera mecánica los procedimientos, y tanto este sistema como los auxiliares del poder judicial que intervienen en los procedimientos de adopción ante los tribunales, no realizan un seguimiento humano, moral y ético de los menores dados en adopción, ya que solamente se concretan en reunir los requisitos de forma que marca la propia ley, cuando consideramos que es de mayor importancia llevar a cabo un seguimiento metodológico, donde se verifique realmente el beneficio y bienestar del menor, así como su integración a la familia que lo adopte, y por otro lado su salud física y mental, y no solamente durante el proceso, sino más haya a través del tiempo, toda vez que las condiciones de la adopción y de las personas que en ellas intervienen pueden cambiar radicalmente. Procedimientos y seguimientos que actualmente, como lo hemos manifestado, se llevan de una forma insensible y mecánica, ya que en los procedimientos judiciales los trabajadores sociales, como el ministerio público, solamente se constriñen en llevar a cabo los estudios técnicos tanto socioeconómicos como psicológicos, a través de una visita y un llenado de formas, no llevándose un seguimiento verdadero que permita, tanto a la familia que adopta

como al menor, una integración sana y plena. Si bien es cierto que muchos de los niños que son adoptados por medio de los procedimientos judiciales actuales que marca la ley se llegan a integrar en una forma sana a la sociedad y a las familias también es cierto que muchos otros no lo logran, los cuales en algunos casos terminan como niños abandonados que podemos ver en cualquier ciudad de nuestro país, y es obligación del estado mexicano proteger y velar por los intereses de su niñez.

DÉCIMA.- Del análisis en campo y del estudio de nuestra legislación actual, se desprende, por que muchas personas que pretenden adoptar a un menor, optan por hacerlo de una manera ilegal, ya que sin afán de justificarlos, resulta mucho más práctico no llevar a cabo los procedimientos judiciales que marcan nuestras leyes, debido a que se verían inmersos en trámites engorrosos y poco prácticos decidiendo, por lo tanto acudir al mercado negro o a instituciones privadas, para poder así integrar a un menor desamparado a su familia, y por otro lado, tratando de ser objetivo y hablando con la verdad, existen actualmente un gran número de personas que acuden a los jueces del registro civil, CORRUPTOS en donde sin mayor requisito e investigación, otorgan actas de nacimiento, logrando por este medio, asimilar como hijos legítimos a menores que son entregados a estas familias, integrándoles de una manera plena al núcleo familiar, y reconociéndolos como hijos legítimos. Práctica que en nuestros tiempos es muy común.

DÉCIMA PRIMERA.- Por otra parte se observa que muchos extranjeros, viajan a países tercermundistas, entre ellos incluido México, con la intención de comprar en el mercado negro a menores que se encuentren desamparados, evitando llevar a cabo los procedimientos que marcan las leyes para adoptar a un menor, llevándoselos a vivir al extranjero, en donde se supone, en muchos de los casos son para asimilarlos como hijos, pero desgraciadamente la realidad muestra que en ocasiones son llevados para prostituirlos o explotarlos, aprovechándose de su estado de indefensión y desprotección jurídica como tal.

DÉCIMA SEGUNDA.- Tampoco se puede negar el hecho, de que existen un gran número de familias deseosas de encontrar una realización plena en su matrimonio, a través de la concepción de un hijo, y al verse limitados para tenerle en forma natural, buscan en la institución de la adopción una solución práctica a su problema, sin embargo éstos matrimonios se encuentran, como se ha señalado, con la ineficacia y las trabas que conlleva

nuestro procedimiento judicial actual, a consecuencia de una ley que es necesaria reformar, y que mientras no se haga dicha reforma, el número de adopciones en México no será en cantidad lo suficiente para proteger a los menores desamparados.

DÉCIMA TERCERA.- También como consecuencia de esta ineficacia en nuestros procedimientos y de las instituciones que participan, se observa cada vez un mayor número de niños de la calle, los cuales existen, ya por padres sin escrúpulos que los abandonan, por familias que no se encuentran integradas debidamente, o en el peor de los casos por falta de una buena orientación social por parte del Estado. Niños que no debemos olvidar, porque son parte de esta nación, y la cual esta obligada hacia con ellos.

DÉCIMA CUARTA.- En la institución de la adopción en México, no se reconoce a la adopción plena, en todos los códigos de la República Mexicana, y por lo tanto, en materia de jurisdicción resulta en la práctica que aquellos que pretenden adoptar deben llevar a cabo su procedimiento legal en los estados de la República, donde si se reconoce a la adopción plena.

DÉCIMA QUINTA.- La adopción plena como tal, tiene un número de ventajas en ciertos casos, ya que asimila al adoptado al núcleo familiar, como si se tratara de un hijo legítimo, reconociéndole todos los derechos inherentes como lo serían: derechos sucesorios, obligación alimenticia y demás que detentan los hijos biológicos. Por otro lado es pertinente destacar, que es necesario limitar la relación de la familia biológica del menor, posterior a la adopción, tratando con esto de desvincular totalmente al menor en beneficio de que se adapte a su nuevo núcleo familiar, y por lo tanto llevando los apellidos de los padres adoptivos, los cuales deben de estar inscritos y registrados en un acta de nacimiento idéntica a la de los hijos naturales, evitando con esto que el menor sufra daños morales, como lo serían el menosprecio a su propia persona y la estigmatización por parte de las personas con las que se tuviera que relacionar, evitando con esto que el menor se retraiga a su desarrollo, o se desvíe del mismo con las consecuencias sociales correspondientes.

DÉCIMA SEXTA.- Con la adopción plena, los padres adoptivos tendrían un pleno y exclusivo ejercicio de la patria potestad, sin embargo es obligación del Estado cerciorarse, que la adopción sea benéfica para el menor, por lo cual se deben instaurar los mecanismos

mediante los cuales se puedan cerciorar, evitando el desarrollo del menor con psicólogos, trabajadores sociales e incluso por el mismo ministerio público.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Si bien es cierto que la revocación no es admitida en la adopción plena, esta al igual de cuando se trata de hijos legítimos, solo deberá ser empleada para efecto de la pérdida de la patria potestad por parte de los padres adoptivos, cuando lesionen los derechos del menor, sin embargo dicha revocación no debe afectar las obligaciones y derechos que se adquieren con la adopción.

DÉCIMA OCTAVA.- En materia internacional, la incongruencia de los legisladores es evidente, toda vez que se llevan a cabo tratados y acuerdos internacionales en materia de adopción, en donde México participa, se somete y firma los mismos, reconociendo la importancia de la adopción plena. Aceptando la necesidad de su regulación, y resulta ilógico y paradójico que en México exista un régimen discriminatorio para los propios mexicanos, ya que el régimen jurídico que actualmente nos norma, la adopción de menores se bifurca en dos vertientes, la regulación del orden interno, que en el caso del Distrito Federal, solo reconoce a la adopción plena y otros no; y en la otra vertiente de regulación internacional, que es parte de nuestro orden jurídico, al haber firmado dichos acuerdos y en donde si se reconoce a la adopción plena, constituyendo un tratado inequitativo para la mayoría de los nacionales, al no existir la adopción plena en el derecho de origen interno, aun cuando México esta obligado a permitir que se lleven dentro del territorio, adopciones plenas apoyadas en el Derecho Internacional.

DÉCIMA NOVENA.- Las ventajas de la adopción plena son:

- a) Es un concepto legal que protege a la familia adoptiva, brindándole una seguridad jurídica.
- b) Al adoptado se le brinda una seguridad jurídica, al ser reconocido como hijo con todos los derechos y obligaciones que implicarían ser un hijo legítimo.
- c) La adopción plena funciona como en elemento integrador de la familia, y en la adopción simple solo se da como una asistencia temporal hasta que se cumpla la mayoría de edad, ya que la adopción plena es para toda la vida y la adopción simple se encuentra limitada.

- d) En la adopción plena, los efectos de derecho se relacionan, no nada más a los padres adoptivos, sino al núcleo familiar en general, como lo serían los abuelos, tíos, hermanos, etc.
- e) La adopción plena permite la discrecionalidad, y por otro lado la adopción simple etiqueta al adoptado.
- f) En la adopción plena se reconocen los derechos hereditarios y alimenticios.

VIGÉSIMA.- De todo lo anterior consideramos que a pesar de que la institución de la adopción es una de las más antiguas, nos hace falta cultura y educación social y cívica para entenderla, ya que los padres adoptivos no aceptan que se señale a sus hijos como tales, por lo que hay que reflexionar en ese aspecto, ya que uno de los principios básicos de cualquier familia es el respeto, la verdad y la libertad, primicias que, debemos considerar para que no nos lleven a prácticas o conductas contrarias a la normatividad, ya sea por la ignorancia o buena fe. Como se ha mencionado los hijos no son de quien los engendra, sino de quien los educa, por lo que en todo caso si hay que corregir a la ley, a fin de adecuarla al contexto social actual, para que las instituciones asistenciales realicen los trámites de solicitud de adopción en forma más ágil y menos complicada, donde el aspecto importante, si bien no jurídico, es el amor el que mueve a estas familias y no la caridad, al acercar a un menor al seno familiar.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Por lo que es necesario que el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sean reformados y adicionados a efecto de que integren a la adopción simple y plena, y de igual forma se adecuen los Códigos de los Estados de la República para que sean concordantes con el federal, con el objeto de que coincidan en los requisitos y en los procedimientos unificando sus criterios en lo interno y que concuerden con los tratados internacionales suscritos por México.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Es importante enfatizar, que no existe una conciencia real acerca de la institución de la adopción, por lo que se especula en forma negativa alrededor de esta y se observa que en diversos medios de comunicación, más que informar a la sociedad, confunden y desvirtúan a esta institución, al relacionarla con la industria de tráfico de niños, por lo que consideramos, que es necesario una mayor información y educación en la materia, ya que el desconocimiento del trámite de adopción, así como del temor infundado de los

padres que pretenden adoptar, y la creencia de lo oneroso que suponen que puede resultar, desalientan a la realización de los trámites conforme a la ley, situaciones todas ellas por falta de información adecuada. De todas las circunstancias antes referidas, así como el hecho de desconocer el proceso de adopción y lo burocrático que resulta su trámite, ante dichas expectativas es por eso que las parejas optan por el camino fácil, es decir, el registrar como hijo suyo a aquel que no lo es, por lo que se debe dar énfasis a los siguientes aspectos:

- Difundir el concepto de la adopción y las consecuencias sociales, psicológicas y de derecho.
- Implementar en nuestra legislación la adopción plena e identificar como tal a aquella, por la que el adoptado se integra a la familia, adquiriendo los lazos de parentesco, como si se tratara de una filiación consanguínea.
- Promover la participación de instituciones públicas o privadas, en donde se reconozcan plenamente, con el propósito de que actuaran desinteresadamente y sin propósito de lucro, obligándolas a que se constringan a las disposiciones legales.

VIGÉSIMA TERCERA.- Para finalizar, es necesario reconocer que el Derecho, es una ciencia que evoluciona constantemente, a través del tiempo y que es necesario adecuar nuestros sistemas a un Derecho Positivo que cumpla con la realidad social, como lo diría el maestro Villoro Toranzo en su definición de Derecho, la cual a la letra dice: "El derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, competente por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica".

VIGÉSIMA CUARTA.- De esta forma se observa que la institución de la adopción a evolucionado, y en nuestra realidad actual el Derecho positivo que la norma no se adecua a solucionar los problemas que surgen en los procedimientos para la adopción, es necesario por lo tanto, proponerse foros de análisis y de consulta, a efecto de establecer las reformas a nuestra ley que cumplan con la función de proteger a los menores y difundir su acogimiento a núcleos familiares, por lo que el Código Civil para el Distrito Federal y los reglamentos que surjan de estos, así como las dependencias e instituciones públicas y privadas que intervienen, y los agentes que coadyuvan a las autoridades en el cumplimiento de sus

funciones, deben ser parte de las reformas en beneficio de nuestra sociedad, de nuestros menores y de nuestra patria.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrinal

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos: Práctica Forense Civil y Familiar, Décima Séptima Edición, México, Porrúa, 1988, 440 pp.
- 2.- BARRIGUETE M. J. Armando: Adopción en el siglo XXI, México, 2000, 226 pp.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía: Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1994, 421 pp.
- 4.- BIALOSTOSKY, Sara: Panorama del Derecho Romano, Tercera Edición, México, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, 280 pp.
- 5.- BONNECASE, Julián: Elementos de Derecho Civil, México, Porrúa, 1945, 326 pp.
- 6.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.: La familia en el Derecho, Cuarta Edición, México, Porrúa, 1997, 523 pp.
- 7.- DE BUEN, Demófilo: Introducción al Estudio del Derecho Civil, México, Porrúa, 1972, 482 pp.
- 8.- DE IBARROLA, Antonio: Derecho de Familia, Segunda Edición, México, Porrúa, 1984, 406 pp.
- 9.- DE PINA VERA, Rafael: Derecho Civil Mexicano, Décima Octava Edición, México, Porrúa, 1993, 406 pp.
- 10.- FLORES GOMEZ, Fernando: Introducción al Derecho Y Derecho Civil, México, Porrúa, 1988.
- 11.- FLORIS MARGADANT S, Guillermo: Derecho Privado Romano, Décima Segunda Edición, México, Esfinge, S.A. 1983, 645 pp.
- 12.- GALINDO GARFIAS, Ignacio: Derecho Civil Mexicano, Décima Sexta Edición, México, Porrúa, 1997, 790 pp.
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: Derecho de las Obligaciones, Décima Edición, México, Porrúa, S.A. 1995, 423 pp.
- 14.- MONTERO DUHALT, Sara: Derecho de Familia, Décima Cuarta Edición, México, Porrúa, 1993, 429 pp.

15.- OVALLE FABELA, José: Derecho Procesal Civil, Décima Séptima Edición, México, Harla, 1997, 470 pp.

16.- PEREZ DUARTE, Alicia: Derecho de Familia, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 345 pp.

17.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel: Derecho Internacional Privado, Décima Novena Edición, México, Harla, 1995, 226 pp.

18.- ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano, Décima Octava Edición, México, Porrúa, 1998, 805 pp.

Legislación

1.- Constitución Política de los Estados Unidos, Editores Mexicanos Unidos, 2000, 158 pp.

2.- Código Civil para el Distrito Federal, México, Sista, 2002, 265 pp.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Sista, 2002, 186 pp.

4.- Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2000, 9 pp.

5.- Manual de Adopciones Internacionales del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, México, 2000, 22 pp.

6.- Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD-IUS 2000.

7.- Diario Oficial de la Federación.

Otras Publicaciones

1.- Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano, Tomo I, p. 467.

2.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Tomo I, 1969, p. 499.

3.- DE PINA VERA, Rafael: Diccionario Civil Mexicano, Segunda Edición, México, Porrúa, 1972, 670 pp.

4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas: Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, S.A. 1989, 976 pp.